

El tratamiento de la igualdad y la reforma de la enseñanza diferenciada en la LOMCE.

María Calvo Charro

Profesora Titular de Derecho Administrativo Universidad Carlos III

Sumario: I. ACLARACIÓN DE CONCEPTOS. ¿UNA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN EL SIGLO XXI? II.- BENEFICIOS ACADÉMICOS Y PERSONALES DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA. III. UN MODELO INTERNACIONALMENTE IMPLANTADO. IV. CUÁNDO SURGE EL PROBLEMA CON LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN ESPAÑA. Los Decretos autonómicos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos. V. REFERENCIA OBLIGADA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES. VI. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. 1. La regulación de la educación diferenciada en la precedente LOE de 2006. 2. Leyes de presupuestos generales del estado de 2013 y 2014. 3. Regulación de la educación diferenciada en la LOMCE (Ley org. 8/2013 de 9 de diciembre). VII. POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO. BANDAZOS, CAOS Y DOGMATISMO. VIII. POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO. BANDAZOS, CAOS Y DOGMATISMO. IX. CONCLUSIÓN. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA, UNA OPCION DE LIBERTAD.

I. ACLARACIÓN DE CONCEPTOS. ¿UNA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN EL SIGLO XXI?

La educación diferenciada en España es vista con recelo por parte de ciertos sectores, así como en determinados ámbitos políticos, en gran medida por desconocimiento sobre la realidad práctica de este modelo educativo hoy en día, así como por la existencia de prejuicios que tienden a identificarlo con un tipo de educación sexista que se impartía hace décadas en determinados centros escolares.

Existe actualmente gran confusión acerca del concepto de educación diferenciada, a la que, erróneamente, aquellos que desconocen en qué consiste exactamente denominan con cierto escepticismo “discriminatoria”. Sus detractores ven en este modelo educativo la resurrección de los fantasmas del pasado relacionados con la segregación por sexos y temen que ponga en peligro las batallas justamente ganadas por los movimientos feministas.

Como afirma Francesc de Carreras¹, en los últimos años, con un retraso de años respecto a otros países más pragmáticos, se ha iniciado en España un nuevo debate sobre este tipo de educación que naturalmente se intenta descalificar desde el dogmatismo. La mentalidad dogmática parte de la fe, de que hay verdades innegables que, por principio, no pueden ser puestas en cuestión, aunque la razón, la experiencia e incluso la investigación científica objetiva y rigurosa, siembren dudas en sentido contrario.

Sin embargo, la educación diferenciada actual no supone una vuelta al pasado, en el que se impartía una educación diferente a cada sexo mediante la separación física y curricular del proceso educativo de ambos grupos: educando a los muchachos para dominar el mundo y a las niñas para someterse a la voluntad masculina, quedando injustamente relegadas al ámbito privado del hogar. Antes al contrario, el modelo de escuela diferenciada actual parte de la idea de que no hay asignados unos roles en la sociedad, sino que cada hombre y mujer debe tener las mismas oportunidades para poder optar con entera libertad por el papel que quieran desempeñar profesional y personalmente.

En los últimos años se ha abierto un encendido debate en el ámbito internacional acerca de la eficacia de la educación diferenciada en el logro de una mayor igualdad entre los sexos². Discriminar o segregar es separar a los sexos para dar un trato de inferioridad a uno de ellos. Sin embargo, el objetivo prioritario de la escuela diferenciada actual es la igualdad de oportunidades. Un modelo pedagógico que considera que las diferencias entre los sexos son siempre enriquecedoras y que lo que hay que eliminar son las discriminaciones. Una escuela que tiene como objetivo la eliminación de estereotipos, superando las desigualdades sociales y las jerarquías culturales entre hombres y mujeres vigentes durante siglos.

Las argumentaciones de los detractores de la educación diferenciada en las escuelas, basadas en la segregación o discriminación entre los sexos que resultaban defendibles en los años 60, no se sostienen actualmente en unas escuelas diferenciadas que ofrecen los mismos medios, programas y currículums, que luchan contra los estereotipos, que buscan la igualdad de oportunidades; y pierden toda su base a la luz de los óptimos resultados académicos y personales que este modelo pedagógico está proporcionando tanto a niños, como a niñas, según muestran diversidad de estudios e investigaciones científicas serias y rigurosas³.

La educación diferenciada es un método docente capaz de superar el mito de la neutralidad sexual, tan extendido actualmente en las aulas y fuera de ellas, y que, al

¹ La Vanguardia, 14/05/2009.

² UNESCO, Single sex schools for girls and gender equality in education, Asia-Pacific Programme of Education for All, 2007. Alison Booth 'Gender differences in risk aversion: Do single-sex environments affect their development?' (with Cardona-Sosa, L., Nolen, P.) Journal of Economic Behavior & Organization, volumen 99, 126 – 154, Australia, 2014. M. Duru-Bellat, Sciences Po et Observatoire sociologique du changement, Ce que la mixité fait aux élèves, Revue de l'Ofce, n.114, Julliet, 2010. Duru-Bellat Marie, « L'éducation des filles aux États-Unis et en France », *Travail, genre et sociétés*, 2012/2 n° 28, p. 133-149. DOI : 10.3917/tgs.028.0133.

³ A SUMMARY OF RESEARCH ON THE BENEFITS OF SINGLE SEX EDUCATION, Foundation for Education Reform and Accountability, New York, September, 2006.

margen de ideologías, creencias o políticas determinadas, otorga un tratamiento adecuado a niños y niñas al atender con detalle a sus especificidades propias, lo que permite alcanzar mejor los objetivos educativos y culturales. Por medio de este modelo docente, la defensa de la idéntica dignidad y de los valores comunes se armoniza con el reconocimiento de la diferencia y la reciprocidad. Las diferencias no expresan minusvalía. Antes bien, debemos conseguir la equivalencia de lo diferente. La capacidad de reconocer las diferencias es la regla general que indica el grado de inteligencia y cultura del ser humano⁴.

II.- BENEFICIOS ACADÉMICOS Y PERSONALES DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA.

La realidad proporcionada por diversas investigaciones, estudios y estadísticas, muestra cómo los resultados académicos de los colegios diferenciados son, en muchos casos, superiores a los de colegios mixtos, al margen del nivel socio-económico de las familias que eligen este modelo educativo. Las investigaciones demuestran que los colegios que han introducido técnicas de educación específica para niños y niñas (EEUU; Alemania; Reino Unido; Australia; España...) experimentan una **subida generalizada del nivel académico y de la eficacia docente; especialmente entre alumnos que históricamente han estado en desventaja por motivos socio-económicos**⁵.

Así, por ejemplo, en el **Reino Unido**, en los resultados de **2013** de los exámenes generales de Secundaria, conocidos como GCSE por sus siglas en inglés, **siete de las diez escuelas públicas inglesas con mejores resultados académicos ese año fueron centros de educación diferenciada**. Cuatro eran colegios de chicos y tres solo

⁴ Aquí encuentra su fundamento básico la educación diferenciada, en conocer y ser conscientes de las diferencias naturales o biológicas entre los sexos para, por medio de la educación, ser capaces de buscar la igualdad, superando los obstáculos y la discriminación que supone el ignorar o despreciar tales diferencias que reclaman ser atendidas; unas veces para optimizar las potencialidades propias de cada sexo; otras, para encauzar ciertas tendencias o inclinaciones innatas; y, por supuesto, para fomentar la adquisición de aquellas habilidades y aptitudes de las que podemos carecer o tener menos desarrolladas. La educación juega por lo tanto un papel fundamental en el equilibrado desarrollo de la personalidad femenina y masculina, por medio de la potenciación de las virtudes y aptitudes peculiares de cada sexo y por medio asimismo del encauzamiento de aquellas tendencias innatas que podrían dificultar una justa igualdad y un correcto desarrollo personal. En palabras de Wagensberg, lo cultural (la educación) sirve para regular ese núcleo salvaje (innato y natural) que todos llevamos dentro (J.Wagensberg, El gozo intelectual. Teoría y práctica de la inteligibilidad y la belleza, ed.TusQuets, Barcelona, 2009, pág.136). Sobre las diferencias biológicas entre los sexos, vid. entre otros, N.López Moratalla, Cerebro de mujer, cerebro de varón, ed. Instituto de Ciencias par a la Familia, ed.Rialp, 2007. E.O.Wilson, Sobre la naturaleza humana, 1978. S. Lemos, Cerebro y educación, 2008. F. José Rubia, El sexo del cerebro, Temas de Hoy, 2007. M. Legato, Why Men Never Remember and Women Never Forget, 2005. Richard J. Haier, El País; 22/10/2008. Cahill,L. His brain, her brain, Scientific American, 292 (5), 2005. D.Kimura, Sex differences in the brain, Scientific American, vol.267, 1992, p.118-125. H. Liaño, Cerebro de hombre, cerebro de mujer. ediciones B, 1987.

⁵ En España, merece la pena destacar el estudio desarrollado por la Generalitat de Catalunya, Departament d'Ensenyament, Diferències de nois i noies a Catalunya, Documents 22, 2012. En EEUU, es esencial el documento: Single-Sex Versus Coeducational Schooling: A Systematic Review, Prepared for:U.S. Department of Education, Office of Planning, Evaluation and Policy Development, Policy and Program Studies Service, 2005.

de chicas. Este predominio en la red pública (que incluye en Gran Bretaña a centros laicos y religiosos) es aún mayor **en la educación privada, donde nueve de los diez centros con mejores resultados académicos eran colegios solo para chicos (dos) o solo para chicas (siete)**. Estas cifras son extraordinarias si tenemos en cuenta que **solo el 2% de los centros de la red pública y el 12% de los colegios privados no son mixtos**. Si se extiende la tabla, 15 de los 25 colegios públicos con mejores notas son «single-sex» (no mixtos), al igual que 21 de los 25 centros privados con mejores resultados⁶.

En Australia, en 2001, un estudio llevado a cabo sobre una muestra de 270,000 estudiantes, por el Dr. Ken Rowe (*Principal Research Fellow, Australian Council for Educational Research*), mostró que ambos, niños y niñas de colegios diferenciados, logran entre 15 y 22 puntos más en exámenes test estandarizados⁷.

En Estados Unidos, la *National Association of State Boards of Education* (organización sin ánimo de lucro, cuyo objetivo es influir en las políticas educativas de EEUU para promover la excelencia de todos los estudiantes, la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, y asegurar el apoyo constante para la mejora de la educación pública) señala que: “*Los beneficios de la educación separada, tanto para los chicos como para las niñas, incluyen: mayor nivel en la lectura y comprensión lectora; una mejora en el aprendizaje de lenguas extranjeras; una disminución de los estereotipos sexuales; más tiempo dedicado al estudio y deberes en el hogar; y unas aspiraciones más altas. Los efectos positivos son enormes tanto para los niños como para las niñas, y muy especialmente para aquellos estudiantes pertenecientes a minorías...*”⁸.

Asimismo, la investigación llevada a cabo en **2008 por el Gobierno de los EEUU**, titulada: *Early Implementation of Public Single-Sex Schools: Perceptions and Characteristics*, señala como beneficios de la educación diferenciada los siguientes: (1) **disminuye la distracción en el aprendizaje**; (2) **reduce los problemas de disciplina y comportamiento**; (3) crea más **oportunidades para el liderazgo**; (4) promueve un sentido de comunidad entre los estudiantes y el personal del centro; (5) mejora la **autoestima** de los estudiantes; (6) atiende a los estilos peculiares de aprendizaje de niños y niñas; (7) **disminuye los estereotipos sexuales** en la interacción entre profesores y alumnos; (8) mejora el rendimiento académico; (9) disminuyen los problemas de los malos estudiantes; (10) reduce las situaciones de acoso sexual entre estudiantes; (11) aporta más modelos positivos (femeninos y masculinos) a los estudiantes; (12) concede mayores oportunidades para dar pautas y valores para el comportamiento social de los alumnos; (13) **incrementa la pluralidad de elección de centros educativos en el ámbito público**⁹.

⁶ Vid. en la misma línea, la England's National Foundation for Educational Research, en un estudio realizado en 2000, sobre una muestra de 2954 colegios ingleses con un total de 370.000 estudiantes.

⁷ Dr. Ken Rowe, What Really Matters – the ‘Pimple’ or the ‘Pumpkin’?: Exploring the Evidence for ‘Real’ Factors Affecting Girls’ and Boys’ Experiences and Outcomes of Schooling, Australian Council for Educational Research, Background paper to keynote address presented at the Boys’ Education and Beyond Conference, Trade Winds Hotel, Fremantle, Western Australia, November 19-20, 2001

⁸ "Single-Sex Schools." NASBE. 10 March 2004.

⁹ Early Implementation of Public Single-Sex Schools: Perceptions and Characteristics, Prepared by RMC Research Corporation Portland, Ore. Cornelius Riordan, Providence College, Prepared

La excelencia académica en la educación diferenciada ha sido pues amplia y objetivamente demostrada. De manera que es difícil poner objeciones a la diferenciación por sexos en la escuela desde un punto de vista meramente académico o relacionado con el rendimiento y los resultados de alumnos y alumnas. Pero la realidad es que en el proceso educativo de niños y jóvenes es preciso tener en cuenta otros factores además del meramente académico. Cualquier escuela, en estrecha colaboración y coordinación con las familias, debe tener como pretensión prioritaria la formación integral de la persona humana y, en consecuencia, debe esforzarse para que los alumnos no sólo tengan un buen expediente académico, sino además una personalidad equilibrada, rica en virtudes, amplia en inteligencia emocional, autónoma y capaz de desenvolverse con soltura ante los muchos y diferentes retos y desafíos que al salir del colegio les presentará la vida en sociedad, tanto en el ámbito profesional, como en el personal. Sin olvidar, no obstante, que el éxito académico, como han reconocido expertos de diversas sensibilidades, es un elemento socializador de primer orden (el fracaso escolar es uno de los grandes impedimentos para la socialización y uno de los problemas más graves del sistema escolar actual¹⁰).

En consecuencia, aunque los resultados académicos son importantes no deben ser el único fin de la educación. Un objetivo prioritario de este modelo docente es educar en el respeto al sexo opuesto y para la convivencia diaria entre hombres y mujeres, en el marco de una nueva sociedad y estilo de familia, caracterizado por la incorporación de la mujer al ámbito laboral y la implicación del hombre en las tareas del hogar y crianza de los hijos en colaboración con la mujer y en condiciones de igualdad.

En cualquier caso, sobre el **respeto entre los sexos**, no debemos perder de vista que la **vida familiar**, por encima de cualquier colegio, por muy bueno que sea, mixto o diferenciado, supone la primera escuela para el aprendizaje emocional en la relación entre los sexos: en tan íntimo caldero aprendemos qué sentimientos abrigar hacia nosotros mismos y cómo reaccionarán otros ante tales sentimientos; cómo pensar acerca de esos sentimientos y qué elecciones tenemos a la hora de reaccionar; cómo interpretar y expresar esperanzas y temores. Esta escuela emocional funciona no sólo a través de lo que los padres dicen o hacen directamente a los niños, sino también y sobre todo en los modelos que ofrecen a la hora de manejar sus propios sentimientos y aquellos que tienen lugar entre marido y mujer¹¹.

Se podría pensar que el hecho de que niños y niñas estén sólo con compañeros de su mismo sexo durante unas horas al día de la jornada escolar puede provocar una radicalización de estereotipos, es decir, que las niñas exageren sus actitudes femeninas y los niños las masculinas, dando lugar a comportamientos sexistas. Sin embargo, son muchos los estudios que demuestran cómo en las aulas diferenciadas los estereotipos se difuminan¹².

for: U.S. Department of Education Office of Planning, Evaluation and Policy Development, 2008.

¹⁰ A. Marchesi, "El fracaso escolar es un camino hacia la marginación", La Vanguardia, 20.12.2004.

¹¹ D. Goleman, Educar con inteligencia emocional, ed. Plaza y Janes, 2000.

¹² Por el contrario, son muchas las investigaciones recientes que avalan la convicción de que la educación mixta perpetúa los estereotipos de sumisión de las mujeres a los varones y la violencia del varón hacia la mujer. Véase D. Spender y E. Sarah, Aprender a perder, Paidós,

En este sentido, el actual modelo de escuela diferenciada es teleológicamente coeducativa: su objetivo es la igualdad de oportunidades, garantizar una posibilidad real para niños y niñas de alcanzar los mismos objetivos y metas en lo profesional y lo personal, dándoles a todos las herramientas pertinentes para elegir personalmente con libertad su propia trayectoria, sin complejos ni imposiciones míméticas rechazables. Diversos estudios han alertado de la tendencia de niños y niñas en los colegios mixtos a asumir como propias de su sexo materias tradicionalmente estereotipadas (matemáticas/chicos, letras/chicas...). Según Nicole Mosconi, profesora de pedagogía en la Universidad de París, los estereotipos quedan reforzados en las escuelas mixtas¹³. Esta opinión es asimismo compartida por el experto en educación M.Fizé¹⁴. En la misma línea, Duru-Bellat, mantiene que la convivencia intersexual en las aulas no garantiza automáticamente la igualdad, antes al contrario, en ocasiones, los estereotipos se agravan: *“D’un autre côté, on convient aisément que la mixité n’est pas en elle-même source d’égalité ; qu’il s’agisse d’ailleurs de la mixité sociale ou de la mixité sexuée, elle engendre des tensions entre les groupes mis en présence, et semble même durcir les stéréotypes”*¹⁵.

Dominique Schnapper, socióloga y miembro del Consejo Constitucional francés, así como Directora del Centro de Estudios de Ciencias Sociales, mantiene que la educación mixta en Francia no debe ser un absoluto: *“Hoy cualquiera se da cuenta de que no es suficiente mezclar chicos y chicas para solucionar el problema relacionado con los sexos”*¹⁶.

En España, actualmente, **el número de chicos titulados en ciencias, matemáticas y tecnología duplica al de mujeres**. Como demuestran los datos del Instituto Nacional de Estadística de los últimos años, la opción científico-técnica es la más elegida por los hombres y la de ciencias sociales por las mujeres. Las niñas y chicas jóvenes siguen sin mostrar un especial interés por materias como matemáticas o física, donde suelen

Buenos Aires, 1980; E. Cortada, La escuela mixta y coeducación en Cataluña durante la II República, Instituto de la Mujer, Madrid, 1988; S. Askew y C. Ross, Los chicos no lloran. El sexismo en educación, Paidós, Barcelona, 1991; I. von Martial y Ma. V. Gordillo, Coeducación. Ventajas, problemas e inconvenientes de los colegios mixtos, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1992; X. Bonal, Las actitudes del profesorado ante la coeducación. Propuestas de intervención, Graó, Barcelona, 1997; C. Lomas, Iguales o diferentes? Género, diferencia sexual, lenguaje y educación, Paidós, Barcelona, 1999; P. Ballarín, La educación de las mujeres en la España contemporánea. (siglos XIX-XX), Síntesis, Madrid, 2001; C. Flecha y M. Núñez, La educación de las mujeres: nuevas perspectivas, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001; A. González, C. Lomas y otros, Mujer y educación. Educar para la igualdad, educar desde la diferencia, Graó, Barcelona, 2002.

¹³ N. Mosconi, La mixité dans l’enseignement secondaire: un faux semblant?, PUF, 1989; Effets et limites de la mixité scolaire, 2004; Mixité scolaire et démocratie, 2004; Femmes et savoir, 2004.

¹⁴ M. Fize, Les Pièges de la Mixité Scolaire. Paris: Presses de la Renaissance (2003).

¹⁵ M. Duru-Bellat, « La mixité à l’école et dans la vie, une thématique aux enjeux scientifiques forts et ouverts », Revue française de pédagogie, n° 171, 2010, p. 9.

¹⁶ D. Schnapper, Mixité pas un absolu, 28/08/2003.

quedar por detrás de los chicos. Y las carreras técnicas continúan copadas por hombres¹⁷.

En este sentido, diversas investigaciones señalan que los niños y niñas que han ido a colegios diferenciados tienden en mayor medida a inclinarse por estudios y materias que tradicionalmente han pertenecido al sexo opuesto. Por ejemplo, más mujeres en ingenierías, más hombres en enseñanza, poesía o arte. Varios estudios demuestran que en estos centros docentes las niñas van mejor en materias como matemáticas o ciencias en las que la media nacional muestra que están claramente por debajo de los chicos¹⁸, gozan de mayor autoestima sobre sus propias habilidades y el control sobre su vida, y asumen menos roles estereotipados, además de tener expectativas más elevadas sobre su futuro¹⁹.

Thompson, en una investigación sobre la elección de estudios de grado en alumnos de colegios mixtos y diferenciados, llegó a la conclusión de que las chicas que habían ido a escuelas diferenciadas por sexo solían matricularse en mayor medida en facultades con estudios copados por varones²⁰. En esta línea, Lee and Marks, consideran que las chicas que fueron a colegios femeninos llegan a la Universidad menos influenciadas por los roles típicos tradicionales²¹.

¹⁷ Según el documento del Ministerio de Educación: *Datos y cifras del curso escolar 2009/2010*, en el curso 2008-2009, a humanidades y ciencias sociales optaron un 56,2% de mujeres frente a un 42,8% de varones. Mientras que a ciencias y tecnología optaron solo un 38,6% de mujeres frente a un 53,5% de hombres. Según datos del INE referidos a la enseñanza universitaria en España en 2009, siguiendo la tendencia de los últimos años, el número de mujeres que hicieron las pruebas de acceso a la universidad aumenta (un 5,6% más que en el 2008), siendo el porcentaje de mujeres que aprueban 1,5 puntos superior al de los hombres. Las diferencias más significativas se encuentran en las opciones que eligen las mujeres. En primer lugar se encuentran las Ciencias Sociales, con un 36,2%. A la segunda opción, Ciencias de la Salud, accedieron 20,5 de las alumnas. La diferencia más grande entre sexos a la hora de elegir una carrera se da en la opción Científico-Técnica, con un 11,2% de mujeres y un 36,1% de hombres. En Arte y en Humanidades las mujeres tienen una participación por encima del 70%. Según el informe del Ministerio de Educación *Datos y Cifras del sistema universitario. Curso 2010/2011*, La presencia de la mujer es mayoritaria en todas las ramas con la excepción de las titulaciones técnicas. Así, en Ciencias de la Salud el 72,1% son mujeres, en Ciencias Sociales y Jurídicas el 62%, en Artes y Humanidades el 61,4% y en Ciencias el 56,8%. Sin embargo, en la rama de Ingeniería y Arquitectura el porcentaje de mujeres se sitúa en el 26,8%.

¹⁸ UNESCO, *Single sex schools for girls and gender equality in education*, Asia-Pacific Programme of Education for All, 2007. A SUMMARY OF RESEARCH ON THE BENEFITS OF SINGLE SEX EDUCATION, September 2006, Foundation for Education Reform and Accountability. *Early Implementation of Public Single-Sex Schools: Perceptions and Characteristics*. C.Riordan, Prepared for: U.S. Department of Education Office of Planning, Evaluation and Policy Development, 2008.

¹⁹ Smyth, *single-sex education: What does Research Tell us?* *Revue française de pédagogie*, 171, avril-mai-juin, 2010. *Early Implementation of Public Single-Sex Schools: Perceptions and Characteristics*, Prepared by RMC Research Corporation Portland, Ore. Cornelius Riordan, Providence College, Prepared for: U.S. Department of Education Office of Planning, Evaluation and Policy Development, 2008.

²⁰ Thompson, J. (2003). The effect of single sex secondary schooling on women's choice of college major. *Sociological Perspectives*, 46 (2), 257-278.

²¹ Lee, V.E. and Marks, H. M. (1990). Sustained effects of the single sex secondary school experience on attitudes, behaviors, and sex differences. *Journal of Educational Psychology*, 82 (3), 588.

Otro estudio de la **Universidad de Londres** (*Centre for Longitudinal Studies*), realizó un seguimiento de 13.000 alumnos nacidos en 1958 a través de toda su vida con el objetivo de determinar cuál había sido la influencia ejercida por el modelo educativo en el que habían crecido. **La investigación refleja con claridad que los alumnos de escuelas diferenciadas experimentaron mayor predisposición que los de escuelas mixtas a estudiar materias que tradicionalmente no han sido propias de su sexo**²². Como afirma la Dr^a. Alice Sullivan, en el estudio citado, los colegios diferenciados parece que tienen la capacidad de incentivar y motivar a los alumnos más según sus talentos y capacidades, que según su sexo.

En 2003, la investigación desarrollada en la Universidad de Virginia, dirigida por la psicóloga Abigail Norfleet James, PhD, encontró que lo chicos de centros diferenciados que se interesan por materias como arte, música o teatro son el doble comprados con los que atienden a centros mixtos²³.

Según otro detallado estudio llevado a cabo en EEUU, por Forbes, en 2013, de las 12 mujeres más influyentes dentro de un ranking de las 500 empresas más importantes de los EEUU, 8 se habían educado en centros diferenciados y el 25% de las mujeres diputadas también habían recibido una educación “single-sex”²⁴.

La feminista y pedagoga de la Universidad de Kiel, Lore Hoffmann reconoce que, con la atención a las especificidades femeninas en las escuelas, se consigue que las chicas se interesen mucho más por las *“típicas asignaturas de chicos, como la informática, química o matemáticas, al estar orientadas según sus necesidades”*. En los colegios diferenciados las niñas también se atreven más a jugar al fútbol e incluso al rugby sin miedo a parecer poco femeninas delante de sus compañeros²⁵.

Además en un colegio donde sólo hay chicas, el liderazgo lo tienen que ejercer ellas. En los colegios femeninos las mujeres tienen más voz que en los centros mixtos donde están eclipsadas por el comportamiento de los chicos (más activos, inquietos e indisciplinados) que requiere la atención casi constante del profesorado. Como afirma David Sadker, profesor de la American University (Washington,D.C) especializado en educación diferenciada: *“Cuando las niñas van a un colegio femenino dejan de ser simples espectadoras para pasar a convertirse en protagonistas”*²⁶.

La investigación desarrollada en la **Universidad de California (UCLA) por la Dr^a. Linda Sax y sus colegas en 2009**, muestra cómo en matemáticas el 47% de las niñas de colegios diferenciados se sienten bien preparadas para acceder en la Universidad a carreras relacionadas con matemáticas y ciencias en general, comparadas con el 36.6% de las chicas de colegios mixtos. **Las chicas de colegios diferenciados consideran**

²² A. Sullivan, *Single-sex Schooling and Academic Attainment at School and through the Lifecourse*, Centre for Longitudinal Studies, Institute of Education, London, 2008.

²³ *Psychology of Men and Masculinity*, Vol. 4, No. 2.

²⁴ Vid. <http://money.cnn.com/magazines/fortune/fortune500/>

²⁵ P. Häussler and L. Hoffmann, *An intervention study to enhance girls' interest, self-concept, and achievement in physics classes*, *Journal of Research in Science Teaching*, Volume 39, Issue 9, pages 870–888, November, 2002.

²⁶ M. & D. Sadker, *Failing at Fairness: How America's Schools Cheat Girls* (New York: Charles Scribner's Sons, MacMillan Publishing Company, 1994).

tres veces más la posibilidad de hacer una carrera de ingeniería que sus homólogos de colegios mixtos. Esto es un 4.4% frente a un 1.4%. Una diferencia similar existe en cuanto a sus habilidades informáticas. Con un 35.8% en las niñas de colegios diferenciados frente a un 25.9% en las de colegios mixtos²⁷.

La profesora de derecho constitucional, Rosemary C. Salomone, autora del libro: *Same, Different, Equal: Rethinking Single-Sex Schooling*, mantiene que: *"Las clases exclusivamente femeninas proporcionan a las chicas cierto nivel de tranquilidad que las ayuda a desarrollar una mayor seguridad en sí mismas y a ampliar sus aspiraciones e intereses, en especial cuando se aproximan a la adolescencia. Las investigaciones demuestran que las clases diferenciadas por sexo proporcionan ambientes libres de estereotipos o roles preconcebidos en relación con asignaturas que tradicionalmente se han considerado típicamente masculinas o femeninas, como las matemáticas y ciencias en relación con las niñas y la lengua o los idiomas en relación con los niños"*²⁸.

Y, en relación con los varones, son abundantes las investigaciones recientes que mantienen la conclusión de que los chicos en colegios masculinos tienen mayor confianza en sí mismos en varios campos (ámbito académico; deportivo; profesional; grado de sociabilidad; capacidad para hacer amigos...), sacan mejores notas y sufren menor tasa de abandono y fracaso escolar²⁹.

III.UN MODELO INTERNACIONALMENTE IMPLANTADO.

En Estados Unidos, Australia, Reino Unido o Alemania, estos colegios reciben amparo legal, apoyo social y reconocimiento de la Administración que avala y autoriza la implantación de clases diferenciadas por sexo, incluso en colegios e institutos públicos. En estos países, estamos presenciando la implantación seria y definitiva de un nuevo modelo pedagógico, cuya fuerza arranca de sus propias ventajas, demostradas empíricamente, y de su fuerte aceptación social, al margen de ideologías, creencias o tendencias.

²⁷ El documento completo puede verse en www.gseis.ucla.edu/sudikoff

²⁸R. Salomone, *Same, Different, Equal: Rethinking Single-Sex Schooling* Yale University Press, 2003.

²⁹ W. Martino and B. Meyenn, *What about the boys? Issues of masculinity in schools*, Open University Press Buckingham, Philadelphia, 2001. Gurian, M., Stevens, K., & Daniels, P. (2009). *Successful single-sex classrooms: A practical guide to teaching boys and girls separately*. San Francisco, CA: Jossey-Bass. Sommers, C. (2000). *The war against boys*. *The Atlantic Monthly*. Retrieved from <http://www.theatlantic.com/magazine/archive/2000/05/the-war-against-boys/4659/> Spielhagen, R. (2008). *Having it our way: Students speak out on single-sex classes*. In R. Spielhagen, (Ed.), *Debating single-sex education: Separate and equal?* (pp. 32-46). Lanham, MD: Rowman & Littlefield Education. U.S. Department of Education. (2008). *Early implementation of single-sex schools: Perceptions and characteristics*. Washington, DC: RMC Research Corporation. Younger, M., & Warrington, M. (2006). *Would Harry and Hermione have done better in single-sex classes? A review of single-sex teaching in coeducational secondary schools in the United Kingdom*. *American Educational Research Journal*, 43(4), 579-620. Younger, M., Warrington, M., Gray, J., Rudduck, J., McLellan, R., Bearne, E., Kershner, R., & Bricheno, P. (2005). *Raising boys' achievement (Research Report RR636)*. Cambridge, UK: University of Cambridge, Department for Education and Skills.

La educación diferenciada por sexo (*single-sex* o también denominada *same gender education*) es probablemente uno de los asuntos más actuales en la lucha por la igualdad de oportunidades en el ámbito de la educación pública norteamericana³⁰, como muestra la amplia literatura académica, científica y divulgativa que constantemente sale a la luz al respecto³¹.

Stephanie Monroe, encargada de la defensa de los derechos civiles en el Departamento de Educación, explica que el apoyo a los colegios e institutos públicos *single-sex*, se debe en gran parte a la necesidad de que el acceso a este tipo de centros no sea una opción elitista, sólo asumible por familias capaces de pagar un centro privado, sino que esta posibilidad debe extenderse a toda la población sea cual sea su nivel de ingresos. En definitiva, si la educación diferenciada está dando buenos resultados ¿por qué reservarla sólo a aquella parte de la población que puede pagarla?: “*La legalidad y constitucionalidad de este modelo educativo radica principalmente en que se trata de una opción voluntaria por parte de los padres. De hecho los padres que envían a sus hijos a este tipo de centros lo hacen con pleno convencimiento de que es lo mejor para ellos, aceptando la separación por sexos con entusiasmo*”³².

Como afirma Salomone, con que solo unos cuantos alumnos salieran beneficiados ya sería una justificación suficiente para ofertar este modelo educativo en igualdad de condiciones a todos y no solo a aquellas familias con capacidad económica para pagar un centro privado³³. “*La educación diferenciada es un asunto en el que los principios esenciales de la libertad individual (libertad de elección) y la igualdad (en forma de igualdad de oportunidades) son claramente reconocibles y resultan mutuamente reforzados... Si la igualdad es realmente un objetivo fundamental de la educación pública, entonces los colegios públicos deberían poder permitirse el lujo de superar sus desventajas históricas concediéndoles las mismas oportunidades que históricamente han tenido los colegios privados (como la de ofrecer clases *single-sex*)*”³⁴.

³⁰ Sobre el régimen jurídico de la educación pública en los Estados Unidos, ver mi artículo: los colegios diferenciados por sexo en estados unidos: constitucionalidad y actualidad de una tendencia imparable, UNED. *Revista de Derecho Político*, N.º 86, enero-abril 2013, págs. 159-194.

³¹ Vid. entre muchos otros, GURIAN, M., STEVENS, K. & KING, K. (2008), *Strategies for teaching boys and girls – elementary level*, ed. Jossey-Bass, San Francisco, USA; *Strategies for teaching boys and girls – secondary level*, ed. Jossey-Bass, San Francisco, USA. MACCOBY, E. (2003), *The two sexes, growing up apart, coming together*, ed. Harvard University Press. RHOADS, S.E. (2004), *Taking Sex Differences Seriously*, ed. Encounter Books. SALOMONE, R. (2003), *Same, different, equal: rethinking single-sex schooling*, ed. New Haven: Yale University Press. SAX, L. (2005), *Why gender matters*, ed. Doubleday. CLARK, CHARLES S. (2011), "Education and Gender." *CQ Researcher* 3 June 1994: 481-504. Web. 14 Nov. GUARISCO, C. (2010), *Single-sex schools and gender roles: barrier or breakthrough?*, May 19. GLAZER, S. (2011), "Gender and Learning." *CQ Researcher* 20 May 2005: 457-467. Web. 18 Nov.

³² Washington Post; wednesday; oct/25/2006.

³³ R. Salomone, (2004), *Feminist voices in the debate over single-sex-schools: finding common ground*; Michigan Journal of Gender and Law, vol II, issue 1.

³⁴ R. Salomone, (1999), "Single-Sex Schooling: Law, Policy, and Research," *Brookings Papers on Education Policy 1999* (Brookings Institute: Washington, DC), p.278. R. Salomone (2007), "The Story of the Virginia Military Institute: Negotiating Sameness and Difference," in *Education Law Stories*, ed. Michael Olivas and Ronna Greff Schneider (Foundation Press).

En Estados Unidos, la diferenciación por sexo está siendo impulsada por la propia Administración educativa como una novedosa técnica pedagógica que está proporcionando excelentes resultados, tanto académicos, como personales. Estas experiencias se están desarrollando especialmente en escuelas públicas, que reciben incluso financiación adicional de los presupuestos estatales para la formación de su profesorado en el conocimiento y profundización de las diferencias sexuales en el aprendizaje. Además, la Ley permite que este tipo de centros, a pesar de ser públicos, puedan recibir financiación, aportaciones económicas y donaciones de entidades y sujetos privados deseosos de apoyar estos proyectos que tan buenos resultados están dando³⁵.

En este país, en el año **2006** se aprobó **una norma de desarrollo de la “No Child Behind Act”** determinante para la implementación de **experiencias “single-sex” en las escuelas públicas o que reciben algún tipo de financiación pública**³⁶. Desde entonces y hasta ahora las experiencias diferenciadas en centros públicos han crecido considerablemente, recibiendo un apoyo variado, desde republicanos a demócratas, pasando por neofeministas e investigadores de muy diferentes tendencias e ideologías. **La educación diferenciada se aplica actualmente en 1.890 escuelas, de éstas unas 550 escuelas son públicas.** Aproximadamente 100 son colegios totalmente diferenciados, mientras que el resto son escuelas mixtas en las que se ofrece la posibilidad de optar por clases separadas³⁷.

La demanda de los padres aumenta cada año. Su eficacia ha quedado especialmente demostrada con las minorías latinas y de afroamericanos en áreas socioeconómicamente deprimidas, donde se están alcanzando porcentajes de éxito escolar antes impensables³⁸. El objetivo de estos centros docentes es transformar a estos niños y niñas que provienen todos de ambientes profundamente deprimidos, en hombres y mujeres con valores, seguros de sí mismos; los líderes de la sociedad del futuro³⁹.

³⁵ Entre otros muchos, la Fundación Bill Gates, la periodista Oprah Winfrey, la empresa Estee Lauder o Avon, colaboran al sostenimiento económico de los colegios pertenecientes a la *Young Women’s Leadership Academy (YWLA)* en East Harlem; Bronx; Queens; Chicago; Philadelphia; Dallas y Austin.

³⁶ U.S. Department of Education. (2008). Early implementation of single-sex schools: Perceptions and characteristics. Washington, DC: RMC Research Corporation.

³⁷ Department of Research and Evaluation, Austin Independent School District, Best Practices in Single Gender Education, DRE Report 11.09, September, 2011

³⁸ Hubbard, L., & Datnow, A. (2005). Do single-sex schools improve the education of low-income and minority students? An investigation of California’s public single-gender academies. *Anthropology and Education Quarterly*, 36(2), 115-131.

³⁹ Un ejemplo emblemático lo constituye la *Young Women’s Leadership Academy (YWLA)*, ubicada en East Harlem (106th Street; N.Y). Se trata de un colegio público sólo para niñas que, desde que comenzó su funcionamiento en 1996, consigue tasas de éxito del 100% frente a la media del 42% en Nueva York. Aunque el 90% de las alumnas procede de familias sin estudios (el 70% viven bajo el umbral de la pobreza), su acceso a la Universidad se ha convertido en una realidad habitual entre ellas. Este centro escolar realiza además una labor de inmensa relevancia con las madres solteras adolescentes, a las que proporcionan toda clase de facilidades para que no abandonen los estudios (guarderías; ayudas económicas; apoyo social y psicológico). Otro ejemplo destacable lo encontramos en la *Eagle Academy*. Se trata de un instituto ubicado en, el Bronx (fundado en 2004) y Brooklyn (fundado en 2008), dos de las zonas más conflictivas de Nueva York donde por regla general no llegan al 40% los niños de color que acaban los estudios elementales. Estos centros, bajo el lema “Saving our sons” (salvemos a nuestros hijos), aplican

En Alemania, entre otros Landers, en Berlín, existen 156 escuelas públicas donde se imparten clases de matemáticas sólo para niñas, con un excelente resultado, reflejado en el aumento del acceso de mujeres a carreras técnicas. En Renania del Norte-Westfalia se ha impulsado en las escuelas públicas la creación de grupos de apoyo para varones con graves dificultades de fracaso y absentismo escolar. Los resultados obtenidos hasta ahora superan cualquier tipo de expectativa. **En Baviera, el 25% de las escuelas públicas ofrece materias donde los alumnos son sólo chicos o chicas.** En este Land hay 86 colegios femeninos creados a instancia de los padres. Y también Hamburgo se ha unido a esta experiencia recientemente⁴⁰.

En Suiza, el debate sobre la educación diferenciada se reabrió en 1993 a raíz de una Conferencia de Directores Cantonales de Educación. En las conclusiones finales se proponía que, para eliminar los estereotipos y atender mejor a las necesidades de las chicas, era preciso adoptar las medias que fueran necesarias, incluyendo la separación de sexos, con el fin de lograr una enseñanza individualizada y diferenciada⁴¹.

En Escocia, en 2004, el Primer Ministro, Jack McConnell, favoreció la experimentación con clases de un solo sexo para dar respuesta a las estadísticas del gobierno según las cuales sólo accedían a la educación superior el 42% de los chicos frente al 55% de las chicas de menos de 21 años⁴².

En Gran Bretaña, la red escolar está formada por centros masculinos, femeninos y mixtos con la misma consideración. Como es sobradamente conocido, existe una tradición arraigada de este tipo de escuelas y los más prestigiosos colegios en este país son diferenciados. Al respecto, es destacable el estudio realizado por la *International Organization for the Development of Freedom Education* (OIDEL) que sitúa entre las **primeras 50 mejores escuelas del Reino Unido 36 centros de educación diferenciada.**

En este país, el Estudio “2020 Vision”, elaborado por un organismo independiente de inspección escolar (OFSTED), recomienda como medida prioritaria para mejorar la

métodos docentes adecuados, basados en valores, disciplina y esfuerzo personal, que garanticen el adecuado encauzamiento de estos muchachos que desarrollan su vida diaria en ambientes de marginalidad y delincuencia: el 90% no vive o no conoce a su padre biológico, provienen de familias que viven en los límites de la pobreza, casi todos ellos son el primer miembro de la familia que está escolarizado, muchos han estado ellos mismos o tiene algún familiar en prisión.

⁴⁰ F. Sommerkorn, Promoting gender awareness in the classroom, An example from Germany. Hamburg, 1995. Studies on the educational quality of schools, The final report on the DFG priority programme, A study on the effects of single sex education in German schools, ed. Waxmann 2007. Education in Germany 1012, Authoring Group Educational Reporting: Education in Germany 2012 - An indicator-based report including an analysis of arts education throughout the life course.

⁴¹ Gerald Eisenkopf, Zohal Hessami, Urs Fischbacher, Heinrich Ursprung, Academic Performance and Single-Sex Schooling: Evidence from a Natural Experiment in Switzerland, Research Paper Series, Thurgau Institute of Economics and Department of Economics at the University of Konstanz, No. 69 september 2011.

⁴² Herald Scotland, Monday 15 September 2014. The Scotsman, Monday 15th September 2014, Jack McConnell “I think we do need to have a bit more diversity in the system in Scotland and think there should be some experimentation with more single-sex classes.”

educación durante los próximos quince años, la atención a las diferencias sexuales en el aprendizaje en las aulas de colegios públicos y privados⁴³.

Canadá cuenta con 140 escuelas diferenciadas. Como en otros países, no faltan razones de eficacia para el mantenimiento de este tipo de educación⁴⁴. Según un informe del Instituto Frazer sobre las escuelas de secundaria de **Ontario, publicado el año 2003, 10 de las 16 escuelas con mejores calificaciones académicas son de educación diferenciada**⁴⁵.

En Noruega, hasta ahora las clases mixtas han sido la regla general, sobre todo por motivos de escasez de alumnos. Sin embargo, recientemente algunos colegios públicos de Oslo están comenzando a implantar experiencias diferenciadas con el fin prioritario de dar más protagonismo a las niñas, eclipsadas por unos compañeros masculinos que requieren más atención por parte del profesorado y que relegan a las niñas a un segundo plano. Los profesores han comprobado que en clases separadas por sexo las niñas intervienen más, adquieren más confianza en sí mismas y se sienten más tranquilas, de manera que rinden con mayor eficacia. Astrid Roe, especialista en educación en la Universidad de Oslo considera que a pesar de ser políticamente incorrecta, la separación por sexos en las aulas está dando resultados sumamente interesantes que deberían ser tenidos en cuenta de cara a ampliar esta oferta educativa a otros centros públicos escolares. Y afirma: *“Si los propios estudiantes lo prefieren porque consideran que les beneficia y mejora su concentración ¿por qué no darles esta oportunidad?”*⁴⁶.

La educación mixta en Francia comenzó a cuestionarse seriamente a partir de la publicación del controvertido libro de Michel Fize, sociólogo (especialista en temas de adolescencia, juventud y familia) y miembro del *Centre National de la Recherche Scientifique* (CNRS), *“Las trampas de la educación mixta”* (2003)⁴⁷. En él se expone cómo la educación mixta en el país galo no ha conseguido asegurar la igualdad de oportunidades ni de sexos⁴⁸.

La idea de atender a las diferentes exigencias educativas que presentan los sexos se hace cada vez más intensa en la sociedad francesa. Véronique Gass, Vicepresidenta de la Unión Nacional de padres de Familia de la Educación Libre (UNAPEL) considera al respecto que existe *“un desnivel en la madurez sexual y psicoafectiva”* entre niños y niñas que reclama una atención específica. Sobre la base de estos conocimientos son

⁴³ Report of the teaching and learning in 2020 review group, OFSTED, 2006

⁴⁴ S. Blakesley, Single-sex Education in Northern Canada: A Case Study of Trapline Elementary School, The Qualitative Report, 2013, Volume 18, Article 48, 1-14, University of British Columbia, Vancouver, British Columbia Canada

⁴⁵ <http://www.fraserinstitute.org/report-cards/school-performance/ontario.aspx>. Sobre el crecimiento de la educación diferenciada en Canadá vid. Single sex schooling, Final Report,, University of British Columbia, The Canadian Center for Knowledge Mobilisation, 2004. Erling, S., & O'Reilly, J. (2009). Single-sex schools: A review of the literature. Toronto District School Board

⁴⁶ Views and news from Norway, Single-sex classes yield good results, 26 January 2011.

⁴⁷ Fize también fue asesor técnico, entre 1997 y 2002, de la entonces Ministra de la Juventud y Deporte, Marie-George Buffet, del partido comunista francés.

⁴⁸ M. Fize, Les pièges de la mixité scolaire. Paris, Presses de la renaissance, (2003).

varios los colegios públicos en Francia que ofrecen actualmente clases diferenciadas por sexo⁴⁹.

Australia es uno de los países donde mayor aceptación ha tenido la enseñanza diferenciada por sexo. De hecho, a día de hoy son más los colegios públicos que ofrecen clases de un único sexo que los colegios estrictamente mixtos. A esta situación han llegado los poderes públicos tratando de dar una respuesta efectiva a las demandas de los padres. Como ejemplo, podemos citar el caso de Nueva Gales del Sur, el estado con más población de Australia, donde las solicitudes de plaza en escuelas públicas mixtas se redujeron, ya en el 2001, en un 50%⁵⁰.

En **Japón, de las 402 escuelas diferenciadas, 380 son escuelas públicas**. Entre los países asiáticos también Corea del Sur tiene 1483 escuelas diferenciadas, de las cuales 703 pertenecen al sistema público⁵¹.

IV. CUÁNDO SURGE EL PROBLEMA CON LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN ESPAÑA. Los Decretos autonómicos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

En España, la Ley general de educación de 1970, favoreció la implantación generalizada de la educación mixta en España. No obstante, siguieron existiendo colegios diferenciados por sexo, si bien es cierto que fueron poco a poco disminuyendo en número hasta quedar reducidos a menos del 1% del total de los centros escolares. Su existencia no dio lugar a debate alguno y muchos de ellos recibieron financiación pública, incluso por gobiernos socialistas, sin que su carácter diferenciado supusiera problema alguno para beneficiarse de los fondos públicos como colegios concertados en condiciones de igualdad con los centros educativos mixtos.

Sin embargo, esta situación de normalidad se vio alterada cuando, a finales de los noventa, comenzaron a surgir estudios e investigaciones en el ámbito internacional que cuestionaban los beneficios de la educación mixta para lograr la igualdad de oportunidades y que mostraban cómo la educación diferenciada, implantada con el fin de especialmente de promocionar a la mujer hacia el liderazgo, estaba dando buenos resultados.

⁴⁹ SÉNAT, La mixité menacée ? Rapport d'information sur l'activité de la délégation aux droits des femmes et à l'égalité des chances entre les hommes et les femmes pour l'année 2003.

⁵⁰ Australian Bureau of Statistics. (2014). 4221.0 – Schools, Australia, 2013. Retrieved from: <http://www.abs.gov.au>.

Australian Bureau of Statistics. (2012). 4221.0 – Schools, Australia, 2011. Retrieved from: <http://www.abs.gov.au>.

Department of Education, Australian Government. (2014). Australia Student Prize. Retrieved from: <https://education.gov.au/australian-student-prize>.

⁵¹ Re-evaluating Education in Japan and Korea: Demystifying Stereotypes by Hyunjoon Park Review by: Aaron L. Miller. American Journal of Education, Vol. 120, No. 3 (May 2014), pp. 438-441. Hyunjoon Park, Jere R. Behrman, Jaesung Choi, Causal Effects of Single-Sex Schools on College Entrance Exams and College Attendance: Random Assignment in Seoul High Schools, 17 Oct 2012. también

Hasta entonces, la educación diferenciada en España había pasado desapercibida para gobiernos de distinto carácter político, pero cuando volvió a asumir actualidad, los partidos de izquierdas se volvieron contra ella con radicalidad, e incluso aquellos que antes les habían concedido el concierto educativo sin condiciones ni controles, ahora querían su desaparición total y absoluta por considerarla discriminatoria, segregadora y sexista (pero sin fundamentar en ningún caso con datos objetivos tales acusaciones).

En la medida en que ninguna ley estatal en materia educativa prohibía este modelo de separación por sexos, ni su financiación pública, parecía que nada se podía hacer al respecto desde el punto de vista legal y constitucional para eliminar o al menos retirar la financiación pública a los centros de educación diferenciada. Pero algunas CCAA, culminado el proceso de transferencias educativas en el 2001, aprovecharon la aprobación de sus **Decretos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos**, y excediendo claramente su margen competencial⁵², intentaron eliminar los conciertos para los colegios de un único sexo, tachándolos de “discriminatorios”, **imponiendo así la educación mixta obligatoria en todos los centros concertados**, asimilándolos de esta manera a los públicos.

El resultado fáctico fue que aquellos padres que deseaban para su hijo un colegio diferenciado se vieron obligados a enviarlo a un colegio privado –y esto a pesar de pagar los impuestos que financian la educación pública-. Dando lugar a una situación absolutamente discriminatoria para aquellas personas de renta baja que no se pueden permitir el lujo de pagar un colegio privado, ya que se les está imponiendo de forma obligatoria la educación mixta como único modelo posible, porque se supone que es el único modelo democrático. Cuando lo realmente democrático sería dar la posibilidad de elegir libremente. Mientras, los países desarrollados de nuestro entorno (Estados Unidos; Australia; Reino Unido; Francia; Alemania...) son partidarios de ampliar el abanico de opciones educativas al máximo posible y siguen la línea del reconocimiento fundado de la necesidad de aceptar las escuelas diferenciadas sin prejuicios como un modelo complementario junto a las escuelas mixtas.

Es interesante señalar además que precisamente en las Comunidades Autónomas que abanderaron la lucha contra la educación diferenciada el abandono educativo temprano está muy por encima de las demás autonomías, y sus resultados académicos no están a la altura de otras Comunidades cuyo gasto educativo respecto de su PIB es sin embargo mucho menor.

Andalucía, fue la primera Comunidad Autónoma que pretendió abiertamente eliminar la financiación pública para los colegios de un único sexo e imponer de este modo la educación mixta obligatoria en los centros concertados. La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Administración autonómica, de 16 de febrero de 1999, obligaba a los centros que recibían fondos públicos a comunicar y acreditar que en los mismos resultaban escolarizados “*tanto alumnos como alumnas*” (art.24.5). Asimismo, posteriormente, el Decreto 77/2004 de 24 de febrero, mantuvo la prohibición de discriminar por razón de sexo en la admisión de alumnos en los colegios concertados, imponiendo la obligación a cada uno de los centros de “*informar a la comunidad educativa de que en el mismo se escolarizan tanto alumnos como alumnas*”.

⁵² El art.149.1.30 atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de educación.

Otras Comunidades Autónomas siguieron la misma línea.

En este sentido, llama especialmente la atención por su radicalidad el Decreto de Escolarización de la Comunidad Autónoma de **Castilla-La Mancha** (Decreto 22/2004 de 2 de marzo) de admisión de alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, pues consideraba discriminatoria la creación o el mantenimiento de centros de enseñanza separados para los alumnos de sexo femenino y para los de sexo masculino y por ello prohibía que les fueran asignados alumnos desde las denominadas Oficinas Municipales de Escolarización -órgano que decide el colegio al que han de adscribirse los niños, sin la intervención de la dirección del propio colegio ni de los padres-.

En **Cataluña**, por Decreto 252/2004 de 1 de abril, se estableció una nueva regulación del procedimiento de admisión de alumnado en los centros docentes concertados. Su art.2.4 prohibió la discriminación por sexo “*en la admisión del alumnado los centros docentes sufragados con fondos públicos*”. En la interpretación de esta norma la Administración autonómica presume que los colegios diferenciados conculcan tal prohibición y, en consecuencia, los excluye de toda posible financiación pública. Este Decreto fue objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por parte de la Federación de Asociaciones de Padres y Madres de la escuela Libre de Cataluña, en el que se solicitaba además la suspensión cautelar de la norma.

En **Asturias**, los problemas surgieron cuando la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras denunció a determinados colegios de la Comunidad por separar a los niños de las niñas, exigiendo que se les retiraran los conciertos por ser contrarios a la Constitución Española al tratarse de modelos “*segregadores*”. Situaciones similares se ha repetido en otras Comunidades, como **Galicia** y **Cantabria**, dando lugar a un enorme desconcierto, preocupación e inseguridad en las familias afectadas, la mayoría de ellas de rentas bajas.

Muchos han sido hasta el momento los recursos planteados ante los Tribunales defendiendo la educación diferenciada y su derecho a subvenciones públicas como una opción legítima dentro de la libertad de elección de centro docente por los padres⁵³. Globalmente, la postura de los Tribunales Superiores de Justicia de las CCAA ha sido la

⁵³ En este sentido cabe destacar los siguientes pronunciamientos judiciales:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 25 de noviembre de 2002.
- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de octubre de 2004 contra el Decreto 252/2004 de 1 de abril, que regula el procedimiento de admisión de alumnado en los centros docentes donde la enseñanza es sufragada con fondos públicos.
- Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, ambas de 10 de noviembre de 2004 (Sentencia n.528 y n.533), que anula el Decreto 22/2004 de 2 de marzo de admisión de alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos (DOCM 5/3/2004).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11/05/06 que anula el Decreto 77/2004 de 24 de febrero que imponía la obligación en los centros concertados de escolarizar “*tanto a alumnos como alumnas*”.
- Sentencia 00537/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que anula la Orden de la Consellería de educación que obligaba a matricular a un varón en una escuela de restauración femenina.

consideración de la educación diferenciada como un modelo docente no discriminatorio por razón de sexo: “*El hecho de que un centro educativo escolarice sólo niñas o sólo niños, en absoluto permite deducir que se trate de discriminación por razón de sexo contraria al Derecho*” (Sentencia de 25 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja).

La excepción a esta regla general viene representada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que, en 2011 (Sentencias de 17 y 30 de mayo de 2011) resolvió denegando la renovación del concierto a los colegios diferenciados que así lo habían solicitado.

V. REFERENCIA OBLIGADA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La educación diferenciada se encuentra reconocida como un modelo legítimo en Tratados internacionales ratificados por España que son, en consecuencia, derecho interno.

La *Convención internacional para la lucha contra las discriminaciones en el ámbito de la educación*, adoptada el 14 de noviembre de 1960 por la Conferencia General de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO)⁵⁴, en su art.2.a), considera que **la enseñanza separada para niños y niñas no discrimina por razón de sexo** “*siempre que esos sistemas y establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente cualificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudios o programas equivalentes*”⁵⁵.

⁵⁴ Ratificada por Italia el 6 de octubre de 1966 y por España el 20 de agosto de 1969. Entre 1961 y 1963 fue ratificada o aceptada sucesivamente por Francia, Israel, República Centro-Africana, Reino Unido, Egipto, Liberia, la Federación Rusa, Cuba, Bulgaria, Bielorusia, Ucrania, Noruega, Kuwait, Nueva Zelanda, Benin, Costa Rica, Dinamarca, Argentina y Albania. Ha entrado en vigor entre los Estados que la han ratificado o aceptado a partir del 22 de mayo de 1962, conforme a su artículo 14, que marcaba ese inicio a los tres meses de su aceptación por el tercero de los países que la ratificaran o aceptaran. Hoy son 97 los Estados a los que se aplica, entre los que, por cierto, no se encuentran los EE.UU. Sin embargo, el Tribunal Supremo americano sostiene sustancialmente un criterio similar al establecido en el artículo 2,a) de la Convención.

⁵⁵ La vigencia de este artículo y la referencia a la educación diferenciada ha sido recordada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, en concreto, en el § 33 de la Observación General n. 13 a la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Políticos, de 8 de diciembre de 1999. ha reiterado en sus apartados 31 y 33 la plena vigencia de la legitimidad, por no discriminatoria, de la escolarización diferenciada (homogénea en razón del sexo), en los términos del citado artículo 2 de la Convención de la UNESCO de 1960.

Es cierto que, como indica Martínez López-Muñiz, España podría imponer la coeducación mediante ley orgánica sin vulnerar este Convenio. Sin embargo, esta medida sería cuestionable desde otros puntos de vista, «*por cuanto sería difícil limpiar de tacha de imposición arbitraria y desproporcionada semejante restricción de la libertad escolar y, reflejamente, del derecho a la educación en libertad de los ciudadanos españoles*», en J.L MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ: “Legitimidad de los colegios concertados especializados por razón de sexo”, en *La Ley*. Sección Doctrina (Ref. D-81), 28 de marzo de 2000, p. 1815. Vuelve a centrarse en esta Convención en IDEM: “Escolarización homogénea por razón del sexo...”, cit. pp.78-83.

En este sentido, no podemos perder de vista que el citado Convenio forma parte de nuestro ordenamiento interno, de conformidad con el **art.96** de nuestra Constitución, y es de aplicación directa en España, según contempla el art.1. 5 del Código Civil, de manera que sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional. Tienen por ello un rango superior al de las leyes, cuya aplicabilidad desplazan, sin poder ser por ellas derogados, ni desplazados.

Además es fundamental tener en cuenta que de conformidad con el **art.10.2 CE**, *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce (como sucede con el art.27 de la Constitución) se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

En definitiva, al ser el derecho a la educación –con todos sus contenidos implícitos- un derecho fundamental, deberá interpretarse de conformidad, entre otras, con la Convención de la UNESCO señalada. En consecuencia, ésta queda elevada a un plano cuasiconstitucional, en cuanto que es referente constitucional para interpretar la libertad y la igualdad en el ámbito de la enseñanza, de manera que no sólo no es discriminatoria la creación o mantenimiento de establecimientos de enseñanza separados para alumnos de sexo masculino y femenino, sino que tales posibilidades de creación y mantenimiento estarían acogidas en el ámbito de esa libertad, siempre que se den las condiciones de igualdad a que se refiere el art.2.a) citado de la Convención de la UNESCO, plenamente garantizadas en nuestro ordenamiento interno.

En la Convención de la UNESCO de 1960, en su artículo 2, se preveía que los Estados firmantes admitieran las enseñanzas diferenciadas por sexos, como es el caso de España. A estos efectos, su artículo 1 entiende por **discriminación** toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento *“que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza”*; en una palabra, entiende por discriminación el trato desigual que persigue o genera segregación. Además, dispone que la enseñanza diferenciada por sexos no constituirá discriminación en este sentido siempre y cuando reúna los requisitos expresados en su artículo 2.

El Tribunal Supremo tiene reiteradamente afirmado que esta Convención y en concreto su art. 2 goza del valor hermenéutico constitucional que se deriva en su favor del art. 10.2 de la Constitución⁵⁶. Y afirma la prevalencia absoluta de las previsiones contempladas al respecto por La Convención de la UNESCO con las siguientes palabras: *“El sentido del texto es indiscutible. Se trata de **derecho positivo vigente** en nuestro país que, por voluntad del art.10.2 de la Constitución adquiere rango de definición del derecho fundamental a la libertad de enseñanza, no una mera proclama o declaración de voluntad, perdida en el etéreo campo de la declaración de buenas intenciones de tantas declaraciones internacionales. Y como tal norma de rango constitucional, proclama un derecho que prevalece sobre el Decreto objeto de recurso, que no puede contradecir su sentido”*.

⁵⁶ Ya en sentencia de 26 de junio de 2006 (colegios de Asturias), FD 8 o en la de 24 de febrero de 2010 (conflicto de Castilla La-Mancha), FD 4.).

La Convención de la UNESCO no exige determinados motivos para admitir la educación diferenciada (los colegios o sistemas educativos para un solo sexo), sino simplemente que todos los educandos de uno y otro sexo no dejen de tener *facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza* –en algún centro-, *dispongan de un personal docente igualmente cualificado, así como de locales escolares y de equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes*. **La existencia objetiva de esas condiciones o circunstancias es lo que garantiza la igualdad de oportunidades con independencia del sexo** y hace que, por lo mismo, no se perjudique la igualdad ni se produzca discriminación. Cumplidos esos requisitos en el contexto social y en la realidad de los diversos centros escolares, lo que juega en el caso de los centros privados es la libertad (garantizada en España por el artículo 27.6 de la Constitución a los centros y por el 27.1 a los educandos y sus representantes legales) y en los centros públicos la potestad pública de conformarlos de una u otra forma, y tanto con respecto a los centros privados como para los públicos los motivos por los que se decida optar por la educación diferenciada podrán ser de diversa índole, con tal de que no se traduzcan en un incumplimiento de aquellas condiciones objetivas o –por lo dispuesto en otros acuerdos internacionales o normas internas- en la persecución de finalidades contrarias a la efectiva igualdad personal de los alumnos de ambos sexos (conformación de estereotipos, etc.). Pero en todo caso, y especialmente cuando se trate de centros privados, basados en libertades públicas –a diferencia de lo que pueda exigirse para los centros públicos, vinculados positivamente al ordenamiento jurídico- sus decisiones pedagógicas y organizativas escolares no tienen por qué fundarse en motivos determinados: simplemente no podrán dirigirse a fines contrarios a Derecho o por medios asimismo antijurídicos. La ley es para la libertad un límite extrínseco y no un condicionante intrínseco, como lo es en cambio para las entidades y Poderes públicos⁵⁷.

También el **Derecho comunitario** se refiere a la imposibilidad de discriminaciones por razón de sexo en el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, y formación profesional superior. Así lo indica el artículo 3.b) de la directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, en DOCE L269/15, de 5 de octubre, que modifica el artículo 3 de la directiva 76/207/CEE, de 9 de febrero de 1976, del Consejo, relativa a la aplicación de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Sin embargo, los tribunales españoles no han apreciado que esta directiva proscriba la educación diferenciada, como señala la STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, n. 177/2012, de 8 de febrero, FJ quinto⁵⁸. Asimismo, en

⁵⁷ Vid. al respecto J.L.MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, en el libro colectivo: Legitimidad de los colegios de un solo sexo y de su derecho a concierto en condiciones de igualdad, los artículos: 1) *La agrupación escolar diferenciada de chicos y chicas tras la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa)*; 2) *Decisiones pendientes del Tribunal Constitucional y últimos pronunciamientos judiciales*; 3) *Sobre el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013 relativo al Anteproyecto de LOMCE, en cuanto a la modificación del artículo 84.3 de la LOE*; 4) *Los conciertos con colegios de un solo sexo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013*, ed: IUSTEL, Madrid, 2014 (pendiente de publicación).

⁵⁸ Conviene recordar al respecto que la Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro, excluye expresamente de su ámbito de aplicación a la educación (artículo 3.3),

una resolución del **1 de abril de 2009**, el **Parlamento Europeo tuvo ocasión de manifestar que la educación diferenciada es una opción legítima que forma parte del derecho a la educación.**

Tratar de exigir, por tanto, alguna determinada justificación o motivación, en particular a los centros privados para que su organización como diferenciados por el sexo se estime legítima, constituye una pretensión arbitraria y contraria a los principios mismos del Estado de Derecho, basado en la libertad (artículos 9.3 y 10.1 de la Constitución), que no puede encontrar amparo alguno ni en la Constitución ni en norma o principio alguno supra-ordenado al legislador estatal español⁵⁹.

VI. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

En España la mayoría de los colegios públicos y privados son mixtos. De forma paralela existen asimismo colegios diferenciados por sexo de carácter estrictamente privado y los que conocemos como colegios concertados, pero no hay centros públicos de este tipo.

Sin embargo, esta convivencia ha sido pacífica y asumida con normalidad hasta muy recientemente. En los últimos años ha surgido una oposición, no tanto a la existencia de centros diferenciados, como a su financiación con fondos públicos. Sin embargo, es una oposición que no sólo carece de fundamento legal y que tampoco se ha visto amparada por la jurisprudencia; sino que además está absolutamente exenta de un fundamento lógico, pues los detractores de este modelo educativo se muestran incapaces de exponer los datos o estudios que demuestren que no es al menos tan efectiva como la mixta, tanto en el ámbito académico, como en el personal.

El Tribunal Supremo –y las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia- han mantenido de forma reiterada (salvo llamativas y escasamente fundamentadas excepciones expuestas más adelante) que la separación por sexos en la escuela constituye una forma legítima de organizar la enseñanza y que, para los particulares o entidades privadas o sociales de todo tipo, constituye parte del contenido del derecho y libertad pública fundamental que garantiza el art. 27.6 de la Constitución.

Ni la Ley General de Educación de 1970, ni ninguna Ley Orgánica bajo el régimen democrático vigente, han establecido nunca como sistema o principio general del sistema educativo español que los centros docentes y la educación hayan de ser mixtos o que debieran serlo para recibir financiación pública. Ninguna Ley estatal hasta la actualidad ha prohibido la educación diferenciada ni su financiación con

precisando en su motivación que no se aplica ni a la enseñanza pública ni a la privada (considerando 13), con independencia de que además –ya con una proyección más general- afirme claramente que *«el principio de igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios no exige que se ofrezcan en todos los casos prestaciones o instalaciones compartidas para hombres y mujeres, toda vez que no se ofrezcan de manera más favorable a uno de los sexos»* (considerando 17).

⁵⁹ J.L. Martínez López Muñiz, *Sobre el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013 relativo al Anteproyecto de LOMCE, en cuanto a la modificación del artículo 84.3 de la LOE, ob. cit.*

fondos públicos de forma expresa. Ni la Ley orgánica 2/2006 de 3 de mayo de educación (LOE), ni las precedentes leyes estatales hoy derogadas –como la Ley orgánica 1/1990 de 3 de octubre de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), la Ley orgánica 8/1985 del derecho a la educación (LODE) o la Ley orgánica 10/2002 de calidad de la educación (LOCE). **Ni la Constitución ni las normas internacionales suscritas por España, ni en la legislación estatal orgánica española, afirman que la educación mixta sea la regla y la educación separada por sexos la excepción.**

En cuanto a la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa* (LOMCE), ésta es la primera Ley que de forma expresa hace referencia a la educación diferenciada; referencia que ha considerado precisa el legislador para aclarar conceptos de una vez por todas acerca de la legalidad y derecho a los conciertos educativos de los padres que optan por este modelo docente. Para ello el apartado 61 del artículo único de la LOMCE añade un par de párrafos al artículo 84.3 de la LOE.

En definitiva, de conformidad con la legislación estatal vigente, los colegios diferenciados son legales y tienen derecho a recibir financiación pública en las mismas condiciones que los centros escolares mixtos.

1. La regulación de la educación diferenciada en la precedente LOE de 2006.

Hasta la aprobación en 2006 de la LOE (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en BOE de 4 de mayo de 2006), ninguna norma interna española en materia de educación había realizado mención alguna a las discriminaciones por razón de sexo. Ni la LODE (Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en BOE n. 159, de 4 de julio), como tampoco lo hacía la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en BOE n. 238, de 4 de octubre), ni la LOCE 10/2002, se pronunciaban al respecto. Hasta ese momento no se había planteado la posibilidad de que la educación diferenciada pudiera ser discriminatoria.

El debate surge a partir del **artículo 84.3 de la LOE** que dispone que *«en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»*⁶⁰.

El art. 84.3 LOE, **al regular la admisión en los centros escolares sostenidos con fondos públicos**, sean públicos o privados concertados, reiteró la prohibición de discriminación por cualquier causa que se venía estableciendo al respecto desde la LODE), pero cambiando la redacción e introduciendo expresamente *el sexo* entre las causas específicamente mencionadas. Tanto la LODE como la LOCE prohibían, en efecto, la discriminación en la admisión en dichos centros por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento (arts. 20 de la LODE y 72.3 de la LOCE), en tanto que el art. 84.3 de la LOE ha pasado a prohibirla por razón de nacimiento, raza, *sexo*, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social⁶¹.

⁶⁰En su desarrollo, vid. artículo 3.3.b, del Real Decreto 1635/2009, por el que se regula la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, en BOE n. 265, de 3 de noviembre.

⁶¹ El Consejo de Estado y todos los Tribunales Superiores de Justicia que tuvieron

La realidad es que, aunque del tenor del artículo 84.3 de la LOE no puede inferirse que esta norma prohíba la educación diferenciada ni su financiación, tal fue implícitamente la finalidad oculta del legislador, cuya pretensión era facilitar la identificación de los colegios diferenciados con la discriminación por sexo y hacer así imposible su financiación⁶².

Aunque ese artículo haya incluido la prohibición de discriminar por razón de sexo en la admisión de alumnos en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, no se puede entender que los modelos diferenciados incumplan esta prohibición pues, en palabras de la Audiencia Nacional, “*el mero hecho de que se enseñe sólo a niños o a niñas no es en sí mismo discriminatorio por razón de sexo, siempre que los padres o tutores puedan elegir, en un entorno gratuito de la enseñanza, entre los centros existentes en un determinado territorio*»⁶³.

Diferenciar no es lo mismo que discriminar como ha mantenido en diversas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional⁶⁴.

Por el contrario, la enseñanza separada también es un instrumento válido para luchar contra las desigualdades y favorecer la igualdad de oportunidades. Como afirma el Tribunal Supremo, “*la enseñanza mixta es un medio, no el único, de promover la eliminación de la desigualdad por sexo*”. Es más, la educación mixta puede ser

que pronunciarse sobre el particular, salvo el de Cantabria, entendieron que ni del art. 84.3 de la LOE ni de ningún otro de sus preceptos o de cualquier otra ley orgánica vigente, se desprendería dificultad alguna para que los centros concertados puedan constituirse como centros de un solo sexo y no admitan en consecuencia sino a alumnos de ese sexo, y menos aún para que agrupen a los alumnos en la actividad escolar por razón de su sexo, siempre que se cumplan las condiciones del art. 2 de la Convención de la UNESCO, como suele ocurrir en España.

⁶² Hay que recordar que en el Anteproyecto de Ley integral para la igualdad se quería que su artículo 16.2 dijese que *en ningún caso los centros educativos que excluyan del ingreso en los mismos a grupos o personas individuales por razón de algunas de las causas establecidas en esta Ley –entre las que se citaba el sexo– podrán acogerse a cualquier forma de financiación pública*. El Pleno del Consejo de Estado, tras recordar lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención de la UNESCO de 1960, aceptada por España el 20 de agosto de 1969, y recordar que la Directiva 2004/113/CE, por la que se desarrolla el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y en su suministro, no se aplica a la educación (si bien en su considerando 17, como también recuerda aquel Dictamen, advierte que “el principio de igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios no exige que se ofrezcan en todos los casos prestaciones o instalaciones compartidas para hombres y mujeres, toda vez que no se ofrezcan de manera más favorable a uno de los sexos”), así como el hecho de que «los países europeos de nuestro entorno, al trasponer dicha Directiva 2004/113/CE (...), han excluido la educación del ámbito de aplicación de la prohibición de discriminación por razón del sexo», llegó a extraer expresamente como conclusión primera «*que la educación diferenciada, como modelo pedagógico, no puede considerarse –a la vista de las normas mencionadas– un supuesto de discriminación por razón de sexo*».

⁶³ M. CALVO CHARRO: Apoyo de la jurisprudencia española a la educación diferenciada como una opción legítima dentro de la libertad de elección de centro docente de los padres, en *La Ley*, Sección Doctrina (Ref. D-113), de 11 de mayo de 2007, p. 1642. Por su parte, también G. MORENO BOTELLA: “Educación diferenciada, ideario y libre elección de centro”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, en www.iustel.com, 20 (2009), p. 13 y s.

⁶⁴ STC 39/2002, FJ 4, STC 200/2001, FJ 4.

discriminatoria por razón de sexo, como indicó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ya que *“del principio de no discriminación proclamado en el Decreto (y en la legislación básica estatal) a la obligatoriedad de admitir a niños y niñas en los colegios hay un salto cualitativo. Hay un abismo. Lo primero no conduce a lo segundo. Los centros mixtos pueden ser igual o más discriminatorios (también por razones de sexo) que los de enseñanza separada”*(Auto del pleno de 21 de febrero de 2000).

Sin embargo, la **disposición adicional vigésimo quinta de la LOE**, titulada *«fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres»*, pretendió –de forma implícita- que, en el momento de recibir financiación pública, los centros mixtos tuvieran preferencia sobre los separados. El tenor literal era el siguiente: *«Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España»*.

Esta prescripción, con independencia de las dificultades económicas a que puede abocar en perjuicio de esta última, lo cierto es que también presupone la admisión de su existencia, aunque sea para causar una lesión a sus expectativas económicas. Si la educación diferenciada estuviera del todo prohibida por ser discriminatoria, podemos suponer que la LOE no la hubiera mencionado en este lugar ni hubiera admitido una posible financiación pública, aun dificultándola.

Por otra parte, es preciso señalar que si consideramos el término *“coeducación”* como sinónimo de mixto (lo cual es cuestionable desde el punto de vista pedagógico⁶⁵), no podemos perder de vista que no existe en absoluto ningún criterio jurídico serio y riguroso que nos permita afirmar que tal *“coeducación”* forma parte del ideario

⁶⁵ Sobre el concepto *“coeducación”*. ¿Es la coeducación sinónimo de educación mixta? Es usual la utilización indistinta de los términos coeducación y educación mixta, como si se tratasen de un mismo modelo pedagógico o concepto, cuando la realidad es que estamos ante realidades bien diferentes. El principio coeducativo se cumple con creces y a la perfección en los centros de educación diferenciada por sexo. En la filosofía pedagógica *“Se entiende por coeducación el proceso educativo que favorece el desarrollo integral de las personas con independencia del sexo a que pertenezcan”* (Lucini Fernando G. "Temas transversales y educación en valores". Ed. Alauda Anaya, Madrid, 1994). *“Coeducar es enseñar a respetar lo diferente y a disfrutar de la riqueza que ofrece la variedad”* (Moreno Monserrat, *“Como se enseña a ser niña: el sexismo en la escuela.”* Ed. Icaria, Barcelona, 1986). En sintonía con todo ello, la Ley Orgánica 3/2007, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, se subrayan los siguientes aspectos: que en lo que se refiere a la educación no universitaria, dispone en sus artículos 23 y 24 que el principio de coeducación supone la integración activa en los objetivos y en las actuaciones del principio de igualdad evitando que por los comportamientos sexistas o debido a los estereotipos sociales se produzcan desigualdades entre hombres y mujeres, garantizando el igual derecho a la educación de unos y otras mediante la igualdad de trato. Para el cumplimiento del principio coeducativo, tanto en centros mixtos como diferenciados, es esencial, entre otras medidas, la formación del profesorado. El reto más importante al que se enfrenta la formación del profesorado para, efectivamente, provocar una mejora en la educación que reciben las niñas y los niños, las chicas y los chicos en las escuelas, es el de la falta de conciencia respecto al problema de la discriminación sexista.

educativo común, pues no existe un “*ideario educativo constitucional*” como han pretendido algunos autores⁶⁶, pues, como señala Esteve Pardo, la educación mixta no es un fin u objetivo educativo en sí mismo sino un medio (como lo es asimismo la educación diferenciada) para lograr objetivos de enseñanza y formación humana dentro del marco constitucional.

Ni del artículo, mencionado de la LOE, ni de su disposición adicional vigésimo quinta, se puede extraer la exclusión de los centros de educación diferenciada del régimen de los conciertos, pues es un modelo educativo legítimo y semejante contenido sería inconstitucional por violar la libertad de enseñanza. Si fuera una opción ilegítima, habría que prohibirla; y si es legítima, lo será a todos los efectos, incluido el acceso al régimen de conciertos. En caso contrario, como señala Esteve Pardo, es el legislador el que, arbitrariamente, estaría discriminando a los centros diferenciados, al no permitirles acceder al concierto en condiciones de igualdad con los colegios mixtos y en consecuencia vulneraría el principio constitucional de igualdad ante la Ley previsto por vuestro art.14CE.

2. Leyes de presupuestos generales del estado de 2013 y 2014

Ante este caos interpretativo provocado por la confusa redacción de la LOE así como por el su intención implícita (e injustificada y en consecuencia, discriminatoria) de dificultar el acceso a los conciertos a los centros diferenciados, las leyes de Presupuestos Generales del Estado de 2013 y 2014 ampliaron la regulación de la educación diferenciada, en concreto en lo relativo a los conciertos escolares⁶⁷, estableciendo lo siguiente:

“Lo establecido en este artículo será plenamente aplicable a la financiación de todos los centros concertados, incluidos los de educación diferenciada que escolarizan alumnos de un solo sexo, y ello con independencia del modelo de agrupamiento de alumnos que realicen los centros docentes en el ejercicio de sus competencias”.

3. Regulación de la educación diferenciada en la LOMCE (Ley org. 8/2013 de 9 de diciembre)

Es la primera vez en la historia de la regulación de la educación en España que una Ley cita expresamente a la educación diferenciada para garantizar su legalidad, así como la legitimidad de recibir financiación pública. A pesar de que ninguna Ley precedente había prohibido expresamente estos dos extremos, el legislador estimó preciso **aclerar conceptos** en torno a este modelo educativo dada la intensa presión social que en su contra se estaba manifestando en los últimos años y que se había materializado ya en forma de Decretos de las CCAA en los que se prohibía la escolarización

⁶⁶ Vid. al respecto, B. ALÁEZ CORRAL: “El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública”, en Revista Española de Derecho Constitucional, 86 (2009), pp. 38-41, 47 y 50.

⁶⁷ Ley 17/2012, de 27 de diciembre de 2012, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 2013, como la 22/2013, de 23 de diciembre, que aprobó los de 2014, introdujeron un último apartado 8 en el artículo 17, la primera, y en el similar artículo 15, la segunda

separada de niños y niñas en centros concertados, ya en forma de sentencias ideologizadas y contradictorias en su fundamentación.

En esta línea, y antes de la aprobación de la LOMCE, el Tribunal Supremo –y las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia– habían afirmado reiteradamente que se trata de una forma legítima de organizar la enseñanza y que, para los particulares o entidades privadas o sociales de todo tipo, constituye parte del contenido del derecho y libertad pública fundamental que garantiza el art. 27.6 de la Constitución.

Esta Ley reforma algunos preceptos de las leyes precedentes⁶⁸, pero es sobre todo una reforma de bastantes aspectos de la Ley Orgánica de Educación (LOE), 2/2006, de 3 de mayo. En concreto, el apartado 61 del artículo único de la LOMCE añade un par de párrafos al artículo 84.3 de la LOE y analizado.

El apartado 61 del artículo único de la LOMCE añade un primer párrafo al art. 84.3 de la LOE que versa como sigue:

“No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960”.

Este párrafo no incluye en realidad novedad alguna en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que, como ya hemos visto, la Convención ahora citada de Naciones Unidas formaba parte del ordenamiento jurídico español como derecho interno desde que fue ratificado por España hace años.

El segundo de los párrafos añadidos por la LOMCE al art. 84.3 de la LOE, dice así:

“En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto”.

Artículo que en consecuencia, viene a derogar lo previsto anteriormente por la disposición adicional vigésima quinta de la LOE, que establecía que, en el momento de recibir financiación pública, los centros mixtos (bajo la confusa denominación de “coeducativos”) tendrían preferencia sobre los separados⁶⁹.

⁶⁸ La LOE o Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, que ya ha sido modificada varias veces a lo largo de los años, es modificada por la disposición final segunda de la LOMCE en muy pocos preceptos; la LOU o Ley Orgánica de Universidades 6/2011, de 21 de diciembre (ampliamente reformada en 2007), resulta modificada en su art. 42.3 por la disposición final primera de la LOMCE. También se introduce otra breve modificación, en la disposición final tercera, en una Ley Orgánica no propiamente educativa, que es la de financiación de las Comunidades Autónomas o LOFCA, Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, a la que se añade un apartado 3 a su disposición adicional octava. Ninguna de estas modificaciones incide en lo que es objeto de análisis en estas páginas.

⁶⁹ Recordamos que el tenor literal era el siguiente: «Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros

La LOMCE también añade un segundo inciso en el apartado tres del art. 84.3 de la LOE, que podemos calificar de ciertamente novedoso. Dice así:

“A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad”.

Con esta previsión, lo que pretende el legislador es que los padres estén previa y suficientemente informados de que en el centro educativo elegido el modelo educativo es el de educación diferenciada, para que puedan decidir libremente el modelo educativo que desean y consideran mejor para las necesidades de sus hijos. Así como, garantizar que la diferenciación por sexos tiene una base académica y educativa (“razones educativas”), no moral, ideológica o religiosa, y exponer públicamente las medidas que, desde el punto de vista académico (“medidas académicas”: currículum, métodos de enseñanza, profesorado, técnicas docentes...) se adoptarán en el centro para garantizar que la separación por sexos favorecerá la igualdad de oportunidades, la ruptura de estereotipos, la búsqueda de la excelencia para ambos sexos, el respeto al sexo opuesto y, en definitiva, la igualdad de oportunidades para que cada alumno y cada alumna, en el ejercicio de su plena libertad, pueda alcanzar las metas vitales y profesionales que desee.

Viene a establecer la necesidad de que el centro escolar explique por qué ha elegido ese modelo como parte de su carácter propio. En este sentido conviene recordar que el art. 84.9 de la LOE obliga a cualquier alumno que se matricule en un centro público o privado concertado, a *respetar su proyecto educativo*, y lo mismo viene a decir el 115.2. respecto del *carácter propio del centro*, cuando este sea privado y que ha de incorporarse en todo caso al proyecto educativo.

Debemos aclarar que **no se trata en absoluto de que el centro exponga una justificación objetiva y razonable** (como sin embargo exigía la redacción inicial del proyecto de ley)⁷⁰. Pues esto, colocaría al centro diferenciado en una situación penosa, ya que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, “... *en tales supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan genéricamente dentro de la cláusula general de igualdad del art. 14 CE, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el art. 14 CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo, la raza, la religión, el nacimiento y las opiniones (STC 81/1982, de 21 de diciembre, FJ 2).*” [STC 200/2001, FJ 4ºB]. De manera que tal argumentación habría de resultar “razonable” para la Administración competente para resolver la concesión o no del concierto, con el consiguiente mayor margen de discrecionalidad y, a la inversa, el consiguiente menor margen de revisión en derecho de tal decisión por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España».

⁷⁰ El texto inicial del proyecto exigía a estos centros que dicha justificación, a fin de suscribir conciertos, se realizara “*de forma objetiva y razonable*”.

Tal exigencia de justificación objetiva y razonable estaría perfilada en términos demasiado abiertos como para generar una incertidumbre a los centros diferenciados por sexos que aspirasen al sistema de concierto. Incertidumbre que surge del carácter de “concepto jurídico indeterminado” de la mencionada expresión y de la correlativa discrecionalidad que se atribuye a la Administración educativa que deba resolver la concesión o no del concierto. Situación de incertidumbre, por último, que podría no compadecerse bien con el carácter de derecho fundamental de la educación y de la libertad de enseñanza, los cuales probablemente quedarán de este modo en una posición de excesiva disponibilidad por parte de la Administración educativa correspondiente; máxime sabiendo ex ante cual es la postura (y los prejuicios dogmáticos) de determinadas Administraciones educativas regidas por ciertos partidos políticos en relación con la educación diferenciada por sexo.

Finalmente, la LOMCE, ha incluido una disposición transitoria segunda en la que se dispone lo siguiente:

“Los centros privados a los que en 2013 se les haya denegado la renovación del concierto educativo o reducido las unidades escolares concertadas por el único motivo de ofrecer educación diferenciada por sexos podrán solicitar que se les aplique lo indicado en el artículo 84.3 de esta Ley Orgánica para el resto del actual periodo de conciertos en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor”.

Recordemos al respecto que el artículo 17.8 de la Ley de Presupuestos del Estado para 2013 impuso la necesidad de la aplicación del sistema económico de los conciertos a los centros diferenciados en las mismas condiciones que a los mixtos. Esta Ley vino a dejar claro que ni del art. 84.3 de la Ley Orgánica de Educación ni de ningún otro precepto de Ley Orgánica alguna se desprende que puedan denegarse conciertos escolares a centros educativos que admitan sólo a chicos o a chicas o lleven a cabo su actividad docente agrupando por separados a unos y otras, si se ajustan a la Convención de 1960 sobre la materia ⁷¹. No modifica lo establecido con rango de Ley Orgánica por la LOE, ni, por tanto, su art. 84.3, sino que lo esclarece a efectos presupuestarios.

La transitoria trata así de dar solución a los casos de aquellas Administraciones educativas autonómicas que habían denegado la renovación o concesión de conciertos por no ser mixtos en 2013 (correspondiéndose con la renovación cuatrienal de conciertos) y viene a aclarar que no se puede denegar válidamente ningún concierto sólo porque el centro que lo solicitase fuese de educación diferenciada (de manera que aquellas denegaciones ya realizadas eran inválidas). La denegación de concierto contra lo establecido en la ley orgánica, lesionaría el derecho a la igualdad en el derecho a la educación en libertad y en la libertad de crear y dirigir centros escolares (arts. 14, 27.1.6 y 9 y 81 de la Constitución) y constituiría por tanto un acto administrativo viciado de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el art.62.1.a) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común ⁷².

⁷¹ J.L.MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, Los conciertos con colegios de un solo sexo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Diario La Ley, Nº 8030, Sección Doctrina, 25 Feb. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY.

⁷² Sin embargo, es preciso señalar que aún hay Administraciones públicas que incumplen la LOMCE. En este sentido, la sala de lo contencioso-administrativo de Sevilla del Tribunal

VII. POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO. BANDAZOS, CAOS Y DOGMATISMO.

El 26 de junio de 2006, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de confirmar la jurisprudencia hasta ahora emitida por los Tribunales de Justicia de las CCAA, en una Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo desestimatoria del recurso de casación 3356/2000 interpuesto por UGT-FETE de Asturias contra la sentencia de 20 de diciembre de 1999 de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 617/97 sobre revocación y acceso al régimen de concierto educativo de centros docentes privados. La cuestión planteada fue *“la conformidad con la Constitución de la financiación pública, vía conciertos educativos, de la enseñanza separada en centros privados”*.

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo, afirmó con rotundidad que *“no se puede asociar la enseñanza separada con la discriminación por razón de sexo”*. En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Auto de 8 de octubre de 2004, había mantenido lo siguiente: *“es notorio que durante todos estos años diversos centros docentes privados concertados han venido impartiendo educación diferenciada por razón de sexo, como un rasgo peculiar de su carácter propio, sin que exista constancia de que la Administración educativa haya considerado que ese tipo de enseñanza fuera discriminatoria...en consecuencia, no se puede deducir en principio que la Administración extraiga ahora de esos antecedentes una interpretación diferente que le lleve a actuaciones como la que denuncia el recurrente, contraria al funcionamiento de centros docentes diferenciados”*.

También en su Sentencia de 24 de febrero de 2010 (conflicto de Castilla La-Mancha), FD 4.), el Tribunal Supremo reiteró la legalidad plena de este modelo educativo al estar amparado por la *Convención internacional de la UNESCO para la lucha contra las discriminaciones en el ámbito de la educación* y en concreto por su art. 2 cuyo valor hermenéutico constitucional se deriva en su favor del art. 10.2 de la Constitución.

Sin embargo, en las Sentencias de 23 y 24 de julio de 2012 (fto.3)⁷³, el alto tribunal dio un giro inexplicable e inesperado. Pues, aunque en principio se acoge plenamente a la reiterada jurisprudencia que *“no cuestiona la existencia de la educación diferenciada, tan legítima como el modelo de coeducación que preconiza la Ley”*, sin embargo, en su posterior argumentación y de forma sorprendente mantiene que, como la LOE de 2006 prohibió en su artículo 84.3 la discriminación por razón del sexo en la admisión a centros públicos y concertados, no es posible otorgar conciertos a los centros educativos que la imparten.

Superior de Justicia de Andalucía, en auto adoptado por los cinco magistrados que la conformaron el 14 de mayo de 2014, ha decidido suspender una Orden de la Consejería de Educación de 27 de febrero de 2014 que, a pesar incluso de lo ya tan claramente dispuesto por la LOMCE, ha denegado la renovación del concierto al centro femenino «Albaydar», cuyo titular es una Asociación Educativa Social y Cultural del mismo nombre. El auto ha dispuesto en consecuencia la obligatoriedad de su concertación cautelar.

⁷³ Recurso de casación n. 4591/2011

Posteriormente, la Sentencia de 23 de junio de 2014, de la secc. 4ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, estimando un recurso de casación de la Confederación Intersindical Galega do Ensino (CIGENSINO) contra la sentencia de sentido contrario de 8 de febrero de 2012, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y con un voto particular en contra, anuló una Orden de 26 de agosto de 2009, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de Galicia, que aprobaba conciertos educativos para cinco colegios sólo femeninos o masculinos, sitios en varias poblaciones de la región. El Supremo mantiene aquí al pie de la letra –en muy breves fundamentos de Derecho- lo ya establecido por la misma sección de la Sala 3ª desde las citadas sentencias de 23 y 24 de julio de 2012 (la absurda, contradictoria y arbitraria “razón” esgrimida de que aun siendo la educación diferenciada plenamente legítima y por lo tanto no discriminatoria, cae bajo la prohibición de discriminación por razón del sexo establecida por el art. 84.3 de la LOE), sin nada nuevo, ni siquiera para dar cabal respuesta a las razones argüidas por las partes demandadas o por el magistrado discrepante, cuya fundada y sólida opinión en contra se expone en su voto particular.

En ninguna de estas sentencias el Tribunal Supremo aduce razones o justifica de forma racional por qué la educación diferenciada cae bajo la prohibición de discriminación por razón de sexo. Lo que transforma estos pronunciamientos en arbitrarios, paradójicos y disfuncionales por alejarse de una realidad científica internacional que avala este modelo educativo como altamente satisfactorio a los efectos de alcanzar una igualdad de oportunidades real entre los sexos. Nos encontramos cada vez con mayor frecuencia ante sentencias que no resisten un riguroso análisis jurídico por parte de académicos y profesionales independientes, es decir ajenos a la presión que la corrección política, la ideología de género y el relativismo jurídico que parejo al moral inunda últimamente la práctica jurídica y el contenido de nuestras leyes.

En tal sentido estamos de acuerdo y nos sumamos a las palabras del maestro, el Dr. Aníbal Torres Vásquez, cuando dice que en primer lugar, *“la labor del intérprete se dirige a descubrir o develar el sentido inmanente en la norma; en segundo lugar, como por lo general una norma evoca varios sentidos, selecciona o fija el sentido con el cual se obtenga la solución más justa del caso concreto; y en tercer lugar, si el sentido o sentidos de la norma no se adecuan a la nueva realidad social, el intérprete atribuye a la norma el significado que lo actualiza”*.

Los sucesivos votos particulares que han acompañado a esta “jurisprudencia”, desde la primera sentencia de 23 de julio de 2012 hasta esta última de 17 de junio de 2014, denuncian la contradicción insalvable que supone afirmar a la vez que los colegios en cuestión son plenamente legítimos y que son discriminatorios a efectos de excluirlos de los conciertos. Una de dos: o son legítimos y por lo tanto no incurren en discriminación alguna por razón del sexo o, al contrario, incurren en discriminación por razón del sexo y en modo alguno podrán considerarse legítimos. Lo que la razón no es capaz de entender es que la misma realidad pueda ser a la vez plenamente legítima y discriminatoria ¿Olvida acaso el Supremo la distinción jurídica entre diferencia de trato y discriminación?⁷⁴.

⁷⁴ J.L.MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, La cerrazón del Supremo sobre la educación diferenciada, Diario del Derecho, Iustel, 28/07/14.

Ya que el Supremo parece empeinado en no revisar una posición tan incomprensible, es de esperar aún que el Constitucional repare el enorme daño que estas injustas decisiones del Supremo están causando a miles de escolares y sus familias, la mayoría de ellas de renta baja.

Merece la pena señalar que un año antes en Alemania, el Tribunal Supremo Federal Alemán, dictó la sentencia de 30 de enero de 2013, en un supuesto similar a los planteados en España. En ella en ningún momento en modo alguno se alude a la educación diferenciada como discriminatoria, antes al contrario, se la presume ex ante legítima y “no discriminatoria”⁷⁵. Las escuelas monoeducativas como se conocen en Alemania a los centros que escolarizan a alumnos de un solo sexo, son perfectamente asumidas y aceptadas en este país. El Tribunal lo considera una opción pedagógica libre por la que el titular del centro puede optar. La Administración tiene asimismo legitimidad para controlar que este modelo cumple entre otros el objetivo constitucional de que los alumnos sean capaces de interiorizar la igualdad entre los sexos. Y el Tribunal considera que no está probado ni demostrado que este modelo no sea capaz de transmitir esto a sus alumnos. Llama la atención que para la elaboración de tal criterio el Tribunal Supremo alemán toma en consideración la doctrina científica existente hasta el momento sobre la materia, realizando así un análisis y valoración de concepto no meramente jurídico que sin embargo ayudan al Tribunal a aproximarse a la realidad de los hechos para resolver con mayor objetividad y realismo. Sería realmente deseable y recomendable que nuestros Tribunales se acostumbren asimismo a apoyar sus pronunciamientos en datos científicos que les permitan realizar pronunciamientos más racionales, eficaces y cercanos a la “*realidad social del momento en el que las normas han de ser aplicadas*” (como exige el título preliminar de nuestro Código Civil en la interpretación de las normas).

Ciertamente el Poder Legislativo carece de competencia para invalidar una sentencia de cualquier órgano del Poder Judicial o para paralizar o impedir su ejecución, es decir, para impedir, dificultar o restringir de cualquier modo la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que el art. 117.3 atribuye exclusivamente a los órganos del Poder judicial, sin perjuicio de lo que corresponde, por otro lado, al Tribunal Constitucional. Pero en las manos del Poder Legislativo está siempre, naturalmente, la posibilidad de explicitar mejor el alcance y sentido de sus propias leyes si observa que los órganos del Poder Judicial no las interpretan y aplican del modo que él considere adecuado, o, por supuesto, la de modificarlas y complementarlas para suprimir lo que haya dado lugar a dudas o discrepancias en las decisiones judiciales y tratar de que el sentido quede más claro e indubitable.

VIII. ASUNTOS PENDIENTES ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Ni qué decir tiene que, como cualquier otra ley, **la MOMCE goza de presunción de constitucionalidad y validez**, sólo destruible por sentencia del Tribunal Constitucional. Su exigibilidad sólo podría, por lo tanto, tratar de impedirse suscitando un recurso de inconstitucionalidad o una cuestión de inconstitucionalidad y logrando que el Tribunal

⁷⁵ Vid. al respecto J. Estebe Pardo, Paradojas de la discriminación en el ámbito educativo, A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo Federal Alemán de 30 de enero de 2013 sobre el modelo de educación diferenciada, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n.37, 2013.

Constitucional entendiéndose fundadas las razones por las que tal impugnación se produjese. Pero hasta entonces, debe cumplirse.

Penden de resolución por el Tribunal Constitucional, que hayamos podido conocer, dos recursos de amparo: uno presentado en su día por la entidad recurrente, titular en Castilla-La Mancha de diversas escuelas agrarias, contra la sentencia de la sección 7ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2008, recaída en casación en favor de la Administración autonómica castellano-manchega en el contexto del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, y otro presentado por las Asociaciones de Padres de dos colegios –masculino, uno, femenino, el otro- de Cantabria contra la sentencia de la sección 4ª de la misma Sala 3ª del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2012.

Mientras se sigue esperando la resolución de estos amparos pendientes, el asunto de la educación diferenciada ha llegado de nuevo al Tribunal Constitucional también por varios recursos de inconstitucionalidad que se han presentado contra la LOMCE en los primeros meses de 2014⁷⁶.

A la espera de las sentencias del TC, podemos afirmar que:

La educación diferenciada no es discriminatoria

Como nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado en múltiples ocasiones, el hecho de que la cláusula del artículo 14 garantice la igualdad y prohíba la discriminación no implica sin embargo que prohíba al tiempo cualquier trato desigual: trato desigual no es pues sinónimo de trato discriminatorio (por todas, la originaria STC 22/1981, FJ 3º, y de entre las más recientes, SSTC 253/2004, FJ 5º y 87/2009, FJ 7º).

En la misma línea, es jurisprudencia **clara y constantemente establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos** *«que no todas las distinciones o diferencias de tratamiento equival[en] a una discriminación», porque «una distinción es discriminatoria si ‘carece de justificación objetiva y razonable’, es decir, si no persigue un ‘objetivo legítimo’ o si no existe ‘relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido’»*⁷⁷.

La educación diferenciada está amparada por nuestra Constitución al reconocer el derecho fundamental a la libre elección de centro docente por los padres y a la creación de centros con ideario o carácter propio, como parte del contenido esencial del derecho a la educación previsto en el art.27 CE.

La Constitución Española reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza en su art.27.1. Nuestro Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de aclarar cual era

⁷⁶ El Grupo Parlamentario Socialista, así como los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Asturias y Andalucía han presentado, en efecto, recursos de inconstitucionalidad contra una buena parte de los contenidos de la LOMCE y en concreto, en lo que aquí interesa más directamente, contra su modificación del art. 84.3 de la LOE y contra la transitoria segunda. Recursos de inconstitucionalidad 1406, 1433 y 1455-2014, BOE 15 abril 2014, págs. 30973, 30976 y 30979, respectivamente. Recurso de inconstitucionalidad 1377/2014, BOE 15 abril 2014, pág. 30969

⁷⁷ Sentencia del TEDH, 28 de mayo de 1985, *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, en su apartado 72.

exactamente el contenido de este artículo como consecuencia de los recursos planteados contra la LOECE (Ley orgánica 5/1980 reguladora del estatuto de centros escolares) y la LODE (Ley orgánica 8/1985 reguladora del derecho a la educación). Como resultado obtuvimos dos valiosas sentencias de este Alto Tribunal dedicado a la interpretación constitucional de las leyes (SSTC 5/81 de 13 de febrero y 77/85 de 27 de junio). En ellas el TC afirmó que la libertad de enseñanza prevista en el art.27.1 CE, no es simplemente una única libertad sino un conjunto de derechos y libertades. Es una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones. El contenido de la libertad de enseñanza incluye en una vertiente positiva: 1) El derecho a crear centros educativos. Este derecho implica necesariamente el reconocimiento de otros derechos inherentes que son los siguientes: el derecho a dirigir y gestionar los centros educativos; el derecho a que esos centros tengan un ideario o carácter propio (que perfectamente puede ser la educación diferenciada); 2) El derecho de los padres a elegir el colegio que estiman más adecuado para el desarrollo de sus hijos (mixto o diferenciado, entre otras opciones).

La vertiente negativa de la libertad de enseñanza implica la prohibición de que los poderes públicos intervengan en las cuestiones organizativas básicas de los centros privados (concertados o no), como: los reglamentos interiores; la contratación de profesores; dirección administrativa y pedagógica o admisión del alumnado. Es decir, el hecho de recibir subvenciones del Estado no incluye en ningún caso la posibilidad de afectar o condicionar los derechos fundamentales del titular del centro.

La educación diferenciada por sexo encaja en dos perspectivas del derecho a la educación previsto en el art.27.1. Primero, en el derecho a la libre elección de centro por los padres; y segundo, en el derecho a crear centros docentes que, a su vez, supone otros dos derechos, el derecho a establecer en los estatutos del centro escolar un carácter propio y el derecho a la dirección del centro.

Como lo ha interpretado de forma reiterada nuestro Tribunal Constitucional, el derecho a la educación en un marco de libertad de enseñanza incluye el derecho a elegir el centro docente que los padres consideren oportuno para la educación de sus hijos. Se trata además de un derecho reconocido de forma reiterada por diversos Tratados Internacionales ratificados por España. El derecho nuclear de la libertad de enseñanza radica precisamente en la libertad de escoger libremente el tipo o modelo de educación que se desee. Como mantiene Ortiz Díaz, es la afirmación más genuina que la caracteriza y tipifica. Los otros derechos sobre la libertad de enseñanza implican aspectos o son derivados de este derecho nuclear. El derecho a escoger el tipo de educación, se refiere a que antes que el Estado, la sociedad u otras entidades, son los padres quienes tienen el derecho –y también la obligación- de escoger lo relativo a la educación de sus hijos. En consecuencia, debería ofrecerse a los padres que lo quisieran la posibilidad, hoy negada por inexistencia de colegios públicos diferenciados, de elegir un colegio separado por sexo para sus hijos.

En cuanto al carácter propio o ideario del centro, el TC considera que el *“derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa”* sino que *“puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad”* (stc 5/1981; ft.8) lo que incluiría también lo relativo a lo *“organizativo o pedagógico”* (STC 77/1985; fto.7) donde encaja perfectamente el carácter diferenciado. La condición de femenino o masculino de un colegio forma parte de su carácter propio. Este carácter se integra en la perspectiva positiva del derecho a la dirección de centro docente que, a su vez, se deriva directamente de la libertad de creación de centros docentes (ex.art.27.6 CE) que se desarrolla, entre otros, en el derecho a garantizar el respeto al carácter propio del centro y a llevar a cabo la gestión mediante el ejercicio de

las facultades decisorias en relación, entre otras facetas, con la admisión de alumnos. Como ha afirmado el tribunal Supremo, en sentencia de 15 de abril de 1994, en los centros privados concertados el titular del centro es el responsable de llevar a cabo el proceso de admisión de alumnos.

Por su ubicación en el Texto Constitucional (Sección Primera; Capítulo segundo) el derecho a la educación versus la libertad de enseñanza y, en consecuencia, el derecho a elegir centro docente por los padres y que tal centro posea un ideario concreto que le dote de un carácter femenino o masculino, constituye un absoluto y verdadero derecho fundamental. Es más forma parte de su contenido esencial y en consecuencia, constituye aquélla parte de su contenido sin el cual pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que le hace reconocible como tal derecho (STC 11/1981), resultando además indisponible para el legislador que debe respetarlo.

Las CCAA no pueden prohibir la educación diferenciada ni su financiación pública, ya que no pueden legislar en contra de las previsiones de la legislación básica del Estado que deben respetar en todo caso⁷⁸.

⁷⁸ Referencia a la legislación autonómica de la Comunidad Foral de Navarra.

En 2012, la Ley Foral Navarra 17/2012, de 1 de octubre (BON del 30) prohibió totalmente la concertación con centros educativos de un solo sexo o que agrupen a los alumnos por razón del sexo en

su actividad educativa. Es claro que, conforme al art. 27.9 CE, en relación con el 81 y con el 149.1.18.^a del mismo texto constitucional, las condiciones de la financiación pública de los centros educativos privados —que desde la LODE se traduce destacadamente en los conciertos—, al menos en cuanto puedan comportar restricciones o limitaciones para la libertad garantizada por el 27.6 de la misma Constitución e indirectamente del derecho a la educación en libertad (con libertad de elección como su contenido primario) garantizado por el 27.1, sólo pueden ser fijadas por ley orgánica y por lo tanto por el Legislador estatal del modo establecido por el art. 81 CE.

Desde el momento en que las leyes orgánicas estatales no han establecido una prohibición como la contenida en la Ley foral de Navarra 17/2012, ninguna ley autonómica puede pretender innovar el ordenamiento en esta materia, añadiendo restricciones o exigencias a las dispuestas por las leyes orgánicas del Estado. La citada Ley foral choca frontalmente con los artículos constitucionales citados y no puede concluirse sino en su completa inconstitucionalidad, que hay que esperar llegue a ser declarada por el Tribunal Constitucional más pronto que tarde.

Cuando una Administración autonómica legisla en contra de los términos previstos en la legislación estatal (LOE, art. 17.8 de la Ley 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado) e incluso en contra de Tratados Internacionales (Convención de la UNESCO de 1960) de los que deriva un claro derecho de los centros de educación diferenciada a mantener u obtener concierto igual que los centros privados mixtos, se encuentra ante un supuesto de conflicto o colisión normativa, que debería resolverse indudablemente con arreglo al principio de competencia, por lo ya expuesto, en favor de la normativa estatal y la consiguiente inaplicación de la ley foral o autonómica.

Reforzaría aún esta conclusión el principio de prevalencia del Derecho estatal sobre el autonómico en caso de conflicto en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas, que está directa y netamente establecido por el art. 149.3 CE, en su segundo inciso, y que, como se ha dicho certeramente, equivale a «una norma de colisión que encuentra su criterio en la asignación de un valor superior (supremacía) a una de las dos normas en conflicto, lo que implica desplazar en la aplicación (ni siquiera invalidar o derogar (...)) a la otra norma».

De conformidad con el reparto constitucional de competencias, le corresponde al Gobierno de la Nación establecer las normas básicas a las que deben someterse los conciertos. Normas básicas que servirán de desarrollo al art.27 CE, en el que se reconoce un derecho fundamental de todos los españoles. Así pues, al tratarse de una materia relativa a derechos fundamentales, como ha señalado el TC, *“la CE no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a leyes orgánicas, sino que ha dispuesto además que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art.139.1 CE) y para asegurar que así sea, ha reservado como competencia exclusiva al estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales (art.149.1.1) así como más en concreto y en relación con el art.27 de la CE, la regulación de las materias a que se refiere el art.149.1.30. Ello significa que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar las CCAA”*(STC 5/1981 de 13 de febrero, fto.22). En definitiva, la materia relativa a las condiciones de admisión de alumnos en centros públicos y concertados es de exclusiva competencia del Estado, pues es una cuestión concerniente estrictamente al desarrollo normativo del art.27.9 de la CE.

Si, como hemos visto, la vigente Ley orgánica de educación, no prohíbe el modelo escolar diferenciado, las Comunidades Autónomas, en su normativa, no pueden contemplar tal prohibición, pues supondría una clara extralimitación competencial. Las Comunidades Autónomas son competentes para desarrollar las bases estatales previstas en la Ley orgánica citada y en sus reglamentos (también de carácter básico de conformidad con la doctrina del TC). Esto significa que pueden detallar, singularizar o especificar la legislación estatal pero nunca entrar en colisión o contradicción con ella. En definitiva, las CCAA no pueden, mediante una Ley, prohibir la financiación pública de los colegios que separen en razón del sexo. Y aquellas normas reglamentarias, como los Decretos de admisión de alumnos en centros concertados, que intenten tal propósito son, en todo caso y siempre, ilegales por contradecir la vigente legislación básica del Estado que nada dice al respecto, además de suponer una manifiesta deslegalización de la materia, ya que el derecho a la educación previsto en el art.27 es un derecho fundamental y de conformidad con nuestro Texto Constitucional (art.53.1) sólo puede ser regulado por Ley que además deberá respetar en todo caso su contenido esencial.

Al respecto, debemos recordar en este sentido, cómo nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado en múltiples ocasiones el hecho de que, aunque la cláusula del artículo 14 garantiza la igualdad y prohíbe la discriminación, en ningún caso implica que prohíba cualquier trato desigual. Por tanto, trato desigual no es sinónimo de trato discriminatorio. Al respecto, figuran, entre otras, la sentencia 22/1981, fundamento jurídico tercero, y, más reciente, la sentencia 87/2009, fundamento jurídico séptimo.

Sin embargo, las Administraciones educativas dirigidas por Gobiernos socialistas se han seguido negando al otorgamiento o renovación de conciertos con centros de educación diferenciada, antes y después de la LOMCE. La sala de lo contencioso-administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en auto adoptado por los cinco magistrados que la conformaron el 14 de mayo de 2014, ha decidido suspender una Orden de la Consejería de Educación de 27 de febrero de 2014 que, a pesar incluso de lo ya tan claramente dispuesto por la LOMCE, ha denegado la renovación del concierto al centro femenino «Albaydar», cuyo titular es una Asociación Educativa Social y Cultural del

mismo nombre. El auto ha dispuesto en consecuencia la obligatoriedad de su concertación cautelar.

IX. CONCLUSIÓN. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA, UNA OPCION DE LIBERTAD.

La educación no es un monopolio del Estado, ni de las Comunidades Autónomas. Es por el contrario un derecho fundamental. Por lo que no se puede imponer ni un modelo ni otro, ni la educación privada, ni la pública, ni la mixta, ni la diferenciada. Sino que se deben ofertar todos en igualdad de condiciones. Es obligación de los poderes públicos hacer posibles todas las ofertas educativas y dar a quien lo desee la oportunidad de realizar al máximo sus posibilidades dentro de la opción libremente escogida. Siempre constituirá un enriquecimiento para la oferta educativa poder contar con el mayor número de opciones posibles. Cada familia debería poder ver satisfechas sus preferencias con independencia de su nivel económico. Lo importante es que exista la posibilidad de decidir un sistema u otro con entera libertad. Se trata de debatir sobre qué es lo mejor para nuestros hijos, dar información a los padres y concederles el derecho, ahora negado, de elegir libremente una de las opciones. Está en cuestión la propia libertad de educación. Una sociedad plural y democrática exige asimismo una pluralidad de opciones educativas.

En un Estado democrático y de Derecho es obligación de los poderes públicos garantizar la gratuidad de la enseñanza obligatoria, con independencia del modelo de organización escolar que los padres o tutores hayan elegido para sus hijos. En este sentido, la STC 77/85 dispuso que el precepto constitucional que afirma que “*los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca*” no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede en manos del legislador la posibilidad o no de conceder esa ayuda, ya que, como señala el art.9 CE, los poderes públicos están sujetos a la Constitución y por ello los preceptos de ésta tienen fuerza vinculante para ellos. La percepción de dinero público no puede en ningún caso servir de pretexto para impedir una verdadera libertad de elección por parte de los padres. En la administración del dinero público no se pueden ignorar las preferencias sociales.

Como afirma De Carreras, sea cual sea el modelo educativo que cada familia considere apropiado para sus hijos dentro del ejercicio de su plena libertad, lo que resulta lamentable es que se ignore la experiencia de otros países y que por dogmatismo pedagógico e ideología política se discrimine en las subvenciones a los colegios que promuevan la educación diferenciada⁷⁹.

Gran parte de la desconfianza actual hacia la escolarización diferenciada por sexo parte del desconocimiento sobre su funcionamiento interno y resultados. La realidad objetiva e incuestionable es que los colegios diferenciados que existen en España son todos

⁷⁹ F. de Carreras, catedrático de Derecho Constitucional de la UAB.

<http://www.lavanguardia.es/free/edicionimpresa/res/20090514/53702663626.html>

centros de alto rendimiento académico, donde lo que importa no es la creencia o posición social del alumnado o de sus familias, sino la persona humana en su plenitud; donde cada alumno y cada alumna es valorado como único e irrepetible; donde se les inculca el respeto por el sexo opuesto sobre la base del previo reconocimiento de su plena igualdad en derechos y deberes, dignidad y humanidad; donde se les facilita llegar a una plena realización profesional y personal como hombres y mujeres libres y responsables.

Los colegios diferenciados en España, como en otros países donde están creciendo exponencialmente, no son reminiscencias de un triste pasado en el que se minusvaloraba a la mujer abandonándola a su “*discreta ignorancia y dignificante anonimato*” (como recomendaba Rousseau en su “Emilio”). Antes al contrario, son verdaderas escuelas de igualdad de oportunidades y respeto entre los sexos, donde se ayuda a niños y niñas a superar los estereotipos injustamente impuestos durante siglos por la sociedad a hombres y mujeres. Los niños, desde muy pequeños, aprenden que su participación en las labores domésticas y su implicación en los asuntos familiares son fundamentales para construir una sociedad más justa e igualitaria. Y a las niñas se les fomentan también aquellas capacidades y aptitudes que les permitirán, si así lo desean, ser líderes el día de mañana en un mundo laboral y profesional necesitado de la presencia femenina en igualdad de condiciones.

Cada niño, cada niña, es un ser único e irrepetible, un ser humano que solo alcanzará su plenitud si tenemos en cuenta que el sexo –femenino o masculino- no es algo accidental, sin transcendencia alguna, sino que es plenamente constitutivo de su persona. Como padres y profesores es nuestra responsabilidad lograr, por medio de la educación de las generaciones actuales, una sociedad más justa e igualitaria, en la que los muchachos se involucren a fondo en las labores domésticas y responsabilidades familiares sin menoscabar por ello su masculinidad; en la que las niñas sean capaces de convertirse en líderes profesionales, políticas y sociales del mañana, sin renunciar por ello a su esencia femenina, especialmente a la maternidad; y en la que, sobre todo, unos y otras puedan ordenar y conducir libre y responsablemente sus vidas en todos sus aspectos, sin complejos ni limitaciones artificiales del modo que estimen más adecuado a su conformación, preferencias y aptitudes personales.

La obligación principal que tenemos con nuestros hijos y alumnos es su formación integral y equilibrada como personas humanas plenas. En esta labor, la atención a las diferencias sexuales se convierte en un asunto de justicia pero también de eficacia práctica. Los objetivos, metas y contenidos habrán de ser los mismos para ambos sexos, pero los métodos pedagógicos y las estrategias docentes y educativas utilizadas deben ser diferentes si aspiramos a la excelencia en lo personal y en lo académico. Por ello, aquellos métodos docentes que aprecien, valoren y concedan el tratamiento adecuado a las especificidades propias de cada sexo en la escuela –mixta o diferenciada- serán sin duda los más adecuados para lograr el equilibrio personal y humano que todo niño precisa para alcanzar una madurez libre y responsable.

En el marco pedagógico, deberíamos ser capaces de ofrecer aquellos modelos de enseñanza que tengan en cuenta los estilos de aprendizaje diferentes de niños y niñas. Es preciso conocer y estudiar las diferencias que el sexo provoca en cada uno de los marcos de desarrollo –neurológico, psicológico, pedagógico y antropológico- para

poder ofrecer un modelo escolar capaz de procurar, de forma dinámica y simultánea, la excelencia y la igualdad, tanto a niños como a niñas.

La enseñanza mixta no es un principio intangible del derecho escolar, es un instrumento para dos combates de fondo de nuestra sociedad: la igualdad de oportunidades y la transmisión de valores fundamentados en el respeto y la tolerancia. Lo importante es comprobar si está sirviendo para ello. Y en caso negativo adoptar las medidas oportunas.

Seguir rechazando el modelo actual de educación diferenciada, seguir dificultándole el acceso a la financiación pública o negar la apertura de los colegios públicos a clases diferenciadas para los padres que así lo deseen, supone una postura rígida, anquilosada, quietista, que se cierra a la ciencia y a la innovación pedagógica, que se opone a la tendencia marcada por países que están logrando remontar la crisis educativa; supone negar a los padres su derecho a elegir la educación que quieren para sus hijos en un marco de gratuidad garantizado constitucionalmente; y supone condenar a nuestros jóvenes a seguir engrosando los porcentajes más elevados del fracaso escolar en Europa, con las graves consecuencias sociales y económicas que esto implicará en un futuro no muy lejano para nuestro país.

El derecho ha de adaptarse a la realidad social del momento en el que ha de aplicarse. La educación diferenciada es un modelo de plena actualidad, con buenos resultados en lo personal y académico, que no discrimina, antes al contrario pretende la promoción de hombres y mujeres libres y responsables en igualdad de condiciones. La educación mixta no es la única opción válida y, por lo tanto, no debe ser la única ofertada por la Administración. Ningún modelo, ni el diferenciado ni el mixto, es perfecto para todos los alumnos. La diversidad y la pluralidad de modelos educativos es la fuerza que vertebra la verdadera libertad de enseñanza.